

**UNIVERSIDAD DE COOPERACION INTERNACIONAL**  
**Master en Criminología con Mención en Seguridad**  
**Humana**

**TRABAJO FINAL**

**PROPUESTA DEL REGLAMENTO INTERNO DE**  
**ADAPTACION SOCIAL PARA LOS PRIVADOS DE**  
**LIBERTAD**

**Alejandra Oreamuno Jiménez**

**San José, Costa Rica**

**25 de Junio 2017**

## Dedicatoria

A Dios por darme todas las bendiciones que tengo en mi vida.

A mi mama, por su amor y entrega desde siempre.

## Agradecimiento

Primero y antes que nada a Dios, por estar conmigo siempre. A mi mama por darme todo y más. Gracias por tu apoyo siempre. A Carlos Hernán Robles Macaya, por ayudarme con el desarrollo de esta investigación, no hubiese sido posible sin su ayuda, conocimientos y consejos. Le estaré infinitamente agradecida por su apoyo, paciencia, dedicación y sobre todo por permitirme aprender tanto de usted. Muchas gracias por la amistad, la confianza y el cariño.

## Índice General

Dedicatoria .....	II
Agradecimiento .....	II
Índice General .....	III
Resumen Ejecutivo .....	V
Introducción .....	1

### **I. ÍNDICE**

Capítulo 1: Política Criminal .....	5
• Concepto	
• Antecedentes	
• Elementos	
• Política Criminal en Costa Rica	
Capítulo 2: Derechos Humanos .....	10
• Definición	
• Cuales derechos fundamentales se violentan	
• Artículos que amparan los derechos humanos	
Capítulo 3: Órganos Administración .....	18
Penitenciaria	
• Manera en que se organizan	
• Aspectos disciplinarios	
• Política de desinstitucionalización	
• Potestades de régimen penitenciario	

Capítulo 4: Reglamento Técnico del	36
Sistema Penitenciario	

- Funciones
- Propuestas

Conclusiones	57
Bibliografía	59
Anexos	62

## Resumen Ejecutivo

La política criminal es un término complicado de definir, ya que gran cantidad de autores lo conceptualizan de distinta manera y con varios enfoques. Este término se puede clasificar como la ciencia por la cual el Estado, debe realizar la prevención y la represión del delito. En realidad, esta disciplina no es sino el aprovechamiento práctico por parte del gobierno de los conocimientos adquiridos por las ciencias penales, a fin de citar las disposiciones pertinentes para el logro de la conservación básica del orden social.

En Costa Rica se piensa que no existe la política criminal ya que la política es de contención, es decir, que lo mejor es sacar al infractor de circulación. Esto lo que ocasiona es un repudio hacia la sociedad, producto de una cultura de desinformación a quien comete un error por primera vez. Alrededor de un 40% de la población penitenciaria tienen un acto de arrepentimiento y deseo de rehacer su vida en comunidad. De acuerdo a los estudios hechos, el delincuente que ingresa por primera vez a un centro penitenciario, tiene mayores probabilidades de ser rescatado. Un 70 por ciento de la población penitenciaria reincide, y posiblemente si se trabajara bien se podría lograr que no vuelva a delinquir nunca más.

Existen derechos, garantías y principios fundamentales que deben respetarse a las personas privadas de libertad. Actualmente, existe un reglamento que tipifica derechos y deberes de los privados con el objetivo de ordenar y disciplinar, facilitando la convivencia intra carcelaria. Sin embargo, este reglamento es bastante limitado y no profundiza en temas que suceden en el diario vivir. Básicamente, la normativa actual, no es suficiente ni da a basto, para amparar todos los derechos y deberes que tiene un privado de libertad.

La sociedad como tal, se ve afectada siempre por un incremento exponencial del nivel de delincuencia. Esto genera enorme miedo y para peores y de manera muy razonable, se acrecienta por los medios de comunicación que por morbo distorsionan los hechos. En nuestra sociedad, para las personas ex privadas de libertad conseguir trabajo es una situación casi imposible, nadie quiere darles trabajo. A pesar de haber cumplido con su condena, la sociedad sigue pasando la factura por el resto de la vida. Los derechos fundamentales siguen siendo violentados aun no estando dentro de la institución. El mismo estado costarricense comete una doble sanción, es decir, una persona que cuenta con antecedentes penales, no la contratan en cualquier lado. Esto es bastante irónico ya que el principal obligado para dar una reinserción es el Estado.

Se debe hacer mención a la fundación To, que es la única fundación que trabaja en los centros penitenciarios, principalmente en el Centro Penitenciario de Cocori, donde su objetivo principal es la terapia ocupacional. Este programa tiene alrededor de 150 egresados del programa con un 0% de reinserción.

Por los motivos presentados anteriormente, se hizo un análisis detallado de los reglamentos vigentes y las lagunas que cuentan cada uno de ellos. Se indica de manera detallada, los órganos que conforman la administración penitenciaria desde sus inicios y las labores que tienen a su cargo. De igual forma, se explicó uno por uno los derechos fundamentales principales que se encuentran tipificados y la manera por la cual se pueden mejorar, solventando

los vacíos normativos existentes. Adicionalmente, en el último capítulo se habla de las modalidades carcelarias existentes, se analiza el Reglamento Técnico del Sistema Penitenciarios y las propuestas al mismo. Todo esto con la finalidad de bajar la reincidencia para de esta forma mejorar la sociedad.

## Introducción

La presente investigación tiene como fundamento el análisis del *corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos encargado de tutelar a todas las persona; con especial atención se analizarán los derechos fundamentales violentados a los mismos, específicamente a los privados de libertad.

Es importante para la presente investigación recordar que el fenómeno de los derechos humanos se remonta a lo largo de la historia, donde los avances en este tema se han producido a menudo como reacción a un tratamiento inhumano y a la injusticia.

“La Declaración de Derechos Inglesa de 1689, redactada después de las guerras civiles que estallaron en este país, surgió de la aspiración del pueblo a la democracia. Un siglo después, la Revolución Francesa dio lugar a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y su proclamación de igualdad para todos. Después de la Segunda Guerra Mundial y la creación de las Naciones Unidas, la comunidad internacional se comprometió a no permitir nunca más atrocidades como las sucedidas en ese conflicto. Los líderes del mundo decidieron complementar la Carta de las Naciones Unidas con una hoja de ruta para garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en todo momento, el documento que más tarde pasaría a ser la Declaración Universal de los Derechos Humanos”<sup>1</sup>.

Los derechos humanos han sido definidos como “las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer

---

<sup>1</sup> Naciones Unidas. Historia de la redacción de la declaración Universal de los Derechos Humanos. (En línea) <<http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>>

sus necesidades básicas, y que reflejen las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de qué forma parte”<sup>2</sup>.

Ahora bien, tradicionalmente, la mayoría de los países occidentales ha considerado al sistema penitenciario como “el centro de sus políticas penales”, y se ha convertido en una institución social con objetivos muy complejos.

La organización penitenciaria está regulada en las constituciones, los códigos penales, de procedimientos penales y ciertas leyes especiales. Por ejemplo, en Argentina, El Salvador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay, existen disposiciones constitucionales relacionados con la rehabilitación de los condenados, la prohibición de ciertas penas y los derechos fundamentales.<sup>3</sup>

Costa Rica, al igual que Argentina, Chile, Colombia, México y Venezuela, tiene las legislaciones especiales sobre la organización general de su régimen penitenciario. En su mayoría, en América Latina los servicios penitenciarios depende del Ministerio de Justicia, como es el caso de países como Argentina, Chile, El Salvador, Paraguay, Venezuela y Costa Rica, y lastimosamente, el presupuesto suele ser muy bajo y a menudo no utilizado totalmente.

En Costa Rica, el órgano rector del sistema penitenciario es la dirección nacional de adaptación social, adscrita al ministerio de justicia, creada por ley N°4762 del 8 de mayo de 1971.<sup>4</sup> En este trabajo de investigación, se van a desarrollar todos los órganos, dando su amplio contexto, conforme a sus funciones, y de la manera que opera cada uno, siendo sin duda alguna Adaptación social, de los principales a lo que concierne a la Administración Penitenciaria.

De igual forma se va a proponer cambios necesarios para de esta forma poder orientar y facultar a las autoridades administrativas para tomar

---

<sup>2</sup>Faúndez Ledesma Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Tercera edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José Costa Rica. Pág. 5. 2004.

<sup>3</sup>BURGOS (Álvaro). El Uniforme Penitenciario y su Posible Implementación en Costa Rica. San José, Costa Rica. Editorial Ofiprinte S.A, 2015. Pág. 55

<sup>4</sup> Ibídem. Pág. 56

decisiones que coadyuven en la rehabilitación y reinserción social de los privados de libertad.

La presente investigación es una investigación documental bibliográfica, ya que se basa en la recolección, revisión y análisis de artículos de investigación, legislación comparada y nacional, entrevistas, jurisprudencia, circulares, entre otros.

*“Una investigación es documental si sus fuentes primarias de información están constituidas por documentos (bibliográficos, iconográficos, fonográficos), es decir si con la información básica con que trabaja ha sido previamente recolectada o levantada e impresa.”<sup>5</sup>*

Una vez que sea estudiada la jurisprudencia, doctrina y normativa y recopilado todo lo que se considere necesario para el desarrollo del tema, podremos comprobar si nuestra hipótesis es cierta o falsa.

Previo a un juicio y previo a imponer una sentencia privativa de libertad, como lo ordena el artículo 71 del Código Penal vigente, se debe hacer una valoración psicológica y psiquiátrica para de esta forma poder establecer quienes son sujetos a penas privativas de libertad. De esta forma poder implementar las medidas de seguridad y aplicar el principio de justicia que señala tratar a iguales como iguales y desiguales como desiguales.

La hipótesis que se maneja en este trabajo de investigación es que creando un reglamento que ampare a los privados de libertad y regulando todo el sistema penitenciario, facilitaría no solo a la administración de los mismos, sino que ayudaría a mejorar las situaciones deplorables en las que viven los privados de libertad.

El objetivo principal es crear un reglamento interno de adaptación social de la dirección general de adaptación social, que oriente y faculte a las autoridades administrativas para tomar decisiones que coadyuven en la rehabilitación y reinserción social de los privados de libertad.

---

<sup>5</sup> Martínez Gallardo, Helio. Elementos de Investigación Academia Rodríguez. San José, Costa Rica, editorial UNED. 1991. Pág.170.

Como objetivos específicos se procurará conocer, investigar y analizar el *corpus juras* que tutela los derechos humanos; Ubicar de los derechos fundamentales de los privados de libertad por medio de un marco ideal; Entrevistar para poder clasificar y ubicar a los privados y crear un programa de rehabilitación; Crear una contraloría de servicios en beneficio de los privados de libertad. Crear dentro del reglamento una recalificación de una plaza que se llame “ oficiales de cumplimiento”; notificar de derechos y emitir circulares periódicas que digan cuales son los derechos.; Crear convenios con las universidades para que puedan realizar el TÚ en los centros penitenciarios; Crear un bono de vivienda penitenciario ; Implementar cursos de empleados en el sector público para lograr la reinserción social efectiva; Crear cooperativas que operen dentro y fuera de los Centros Penitenciarios para crear fuentes de trabajo.

## Capítulo 1: Política Criminal

El concepto de política criminal es un concepto sumamente complejo de definir, sin embargo, tiene un sin fin de definiciones creadas por distintos autores, dándole enfoques distintos. El mismo se puede conceptualizar en términos negativos como dice Alessandro Barata. Por ejemplo, para Franz Von Liszt, la política criminal sería una ciencia de posibilidades. Para Jiménez de Astea, la misma, se encuentra corriendo entre dos formas estáticas del derecho penal: la filosofía y la legislación vigente. Para Eduardo Martínez Bastida, es entendida más bien como una disciplina que tiende a la prevención de violencia intersubjetiva y violencia estructural que el propio estado ejerce sobre sus ciudadanos, principalmente cuando se vale del derecho penal.

Por otro lado, algunos criminólogos, han tratado de dar aproximaciones conceptuales sobre la política criminal. Los mismos señalando que es un sector objetivamente delimitado de la política jurídica general. Adicionalmente, la política criminal se puede ver como una ciencia que busca y pone en práctica los medios y las formas más adecuadas para hacer eficaces los fines del derecho penal. Inclusive, se puede ver como la ciencia que se ocupa de la política de reforma del derecho penal, de la ejecución y la lucha contra el crimen por medio del derecho penal.

La política criminal se refiere al conjunto de medidas de hecho y derecho de las que se vale el estado para enfrentar la criminalidad, para controlar, reprimir y prevenir el delito. Para luchar contra el delito, siempre es necesario conocer las causas para así poder evitar las consecuencias. Por ende, una política criminal que prescindiera de la criminología es muy difícil que exista.

Franz Von Liszt como primer autor de las corrientes criminológicas positivistas le da el carácter autónomo a la política criminal la define como “un conjunto de principios que está fundado en la investigación científica, sobre las causas del delito y efectos de la pena que lleva al Estado a luchar contra el delito. Es básicamente una herramienta del estado para prevenir comportamientos delictivos. Adicionalmente, el termino política menciona, que para hablar de política criminal tenía que existir una eficacia de la política social donde todos los individuos tengan sus necesidades básicas cubiertas por el estado.

La política criminal puede definirse también como la ciencia conforme a la cual el Estado debe realizar la prevención y la represión del delito. En realidad, esta disciplina no es sino el aprovechamiento práctico por parte del gobierno de los conocimientos adquiridos por las ciencias penales a fin de citar las disposiciones pertinentes para el logro de la conservación básica del orden social.<sup>6</sup>

En 1927, Emilio Lang le en “La teoría de la Política Criminal”, nos brinda valoraciones y aportes novedosos. La importancia que la Política Criminal tiene como formalizado de los medios de lucha contra el delito, su índole pragmática, la conveniencia de diferenciarla de otras disciplinas entre ellas de la criminología, sociología criminal y su finalidad crítica legislativa, adiciona que debe utilizar los resultados obtenidos por la experiencia, inspirarse en los sistemas científicos más adelantados, estudiar la legislación penal comparada, considerar los precedentes legislativos y las instituciones arraigadas en la conciencia jurídica de la nación.

Asimismo, en 1960, P. Conill plantea variaciones a la corriente tradicional de una Política Criminal, al manifestar que en la consideración del acto delictivo deben tenerse en cuenta otros elementos que los enlazados con la voluntad del delincuente. A partir de este mismo año, las Naciones Unidas recomienda enfocar la Política Criminal como parte de la política general y añade que debe ser debidamente integrada con las demás, relacionada con objetivos democráticos, debiendo incluir todo aquello que pueda prevenir la criminalidad.

Se cree que el término Política Criminal es un término muy antiguo. La primera fase de la política criminal alemana en el periodo de posguerra se caracterizó por el recurso a elementos tradicionales que no fueron desacreditados por la dictadura nacionalsocialista.<sup>7</sup> Debemos recordar que toda política criminal es necesariamente sustentada y apoyada por una filosofía penal, una reflexión sobre los fundamentos de la justicia, la legitimidad y los límites del derecho de castigar, los derechos del hombre, el tratamiento de la sociedad a los delincuentes y el rol de la moral en la regulación de la vida colectiva.

---

<sup>6</sup> Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales del Derecho Penal

<sup>7</sup> Roxin, Claus. La evolución de la Política criminal, el derecho penal y el proceso penal.

La Política Criminal se hace necesaria, en virtud de la existencia del fenómeno de la criminalidad, que es su razón de ser, pero también requiere transformarse en virtud de la disfuncionalidad que pueden presentar las medidas que con el objetivo de la protección de la sociedad y de los bienes jurídicos y colectivos, se ocupa de cómo construir del modo más adecuado el derecho penal, a fin de que pueda corresponder a su misión de proteger la sociedad.

Ahora bien, en Costa Rica no existe política criminal. En Costa Rica, unos en convicción son los que desafortunadamente toman las decisiones de los privados de libertad. Ellos deciden que el fin de la pena privativa de libertad sea rehabilitar a la persona. En países sub desarrollados al igual que en los países desarrollados, estos últimos con fines prácticos no se cumplen.

Como ejemplo, se puede ver la distinción entre una cárcel en Noruega, y una cárcel en los Estados Unidos de América. En Noruega la reincidencia es de un 22% o menos y en Estados Unidos la reincidencia es de un 70% o más. En Costa Rica estamos igual que en Estados Unidos, aunque el gobierno no lo admita de esa forma.

En Costa Rica se piensa que no existe la política criminal porque en países como el nuestro, la política es de contención, es decir, que lo mejor es sacar al infractor de circulación. Esto lo que ocasiona es un repudio hacia la sociedad, producto de una cultura de desinformación que a quien comete un error por primera vez. Alrededor de un 40% de la población penitenciaria tienen un acto de arrepentimiento y deseo de rehacer su vida en comunidad. Casi se podría afirmar, que el 100% de las relaciones familiares que implican un desapego se deshacen.

El fenómeno del hacinamiento tiene dos factores objetivos. El primero es que tiene un crecimiento en la población, pero el segundo y el más importante, (el más preocupante) ya que tiene un efecto exponencial, es el de que el delincuente primario que sale por primera vez a libertad de nuevo y logra tener el sentimiento de arrepentimiento, pero debido al rechazo de la sociedad y las no oportunidades laborales, lo ponen en la disyuntiva de volver a delinquir.

Una vez que una persona reincide, ingresa o más bien reingresa a la prisión con una mentalidad completamente distinta. Primero, tiene un odio

hacia la sociedad debido a que no se le dio la oportunidad de rehacer su vida. Segundo, con una conclusión lógica, de si salgo o no salgo voy a sentir el mismo rechazo de la sociedad, no voy a tener oportunidades laborales. Debido a esto, las personas piensan que lo mejor es convertirse en mejor delincuente, es decir que la próxima vez que delinca que las autoridades no me detengan. En ese momento es donde las prisiones se convierten en Universidades del Delito.

En nuestro país, la única normativa existente para poder facilitar a la administración de justicia y a los privados de libertad, a entender sus derechos y deberes que tienen como seres humanos, es un sin número de circulares, en donde se buscan soluciones a problemas que los están agobiando como el hacinamiento. En las circulares se hablan de temas meramente específicos. Claramente, esto no abarca la totalidad de los derechos y deberes que tienen los privados de libertad, lo cual hace esto insuficiente.

“EL OBJETO DE LA ACCIÓN. La impugnación se dirige contra el artículo 88 de la Ley de Armas y Explosivos, número 7530, reformada mediante Ley número 7957 de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por estimarlo contrario a lo dispuesto en los artículos 25, 28, 50 y 56 de la Constitución Política; en tanto sanciona con pena de prisión la portación ilegal de un arma. Como referencia indica que el pueblo de Costa Rica está convencido de que la seguridad en los barrios no se obtiene a través del Ministerio de Seguridad Pública y Gobernación y Policía, sino a través de la creación de comités de vigilancia o por medio del pago de vigilancia privada; de manera que para las personas que trabajan como guardas de seguridad privada, el uso del arma de fuego constituye una herramienta de trabajo de uso necesario y obligatorio, obviamente con fines totalmente lícitos, motivo por el cual no tiene sentido que se sancione a un guarda privado por portar un arma sin licencia. Acusa que el guarda privado se ve sometido a una serie de reglas que violentan los más sagrados principios constitucionales, como lo es la obligatoriedad de registrar cada arma en el registro previsto al efecto en el Ministerio de Gobernación y Policía. En este sentido estima que con la constancia en las actas del comité del barrio, debe bastar, y que en todo caso, por la necesidad inmediata de seguridad en un barrio o caserío, debe dotarse a las autoridades respectivas de la competencia suficiente para que cuando se

apersone a un lugar donde existe vigilancia privada donde se usen armas no registradas, proceda a la confección de un acta para remitirlo de inmediato al departamento de armas para su registro inmediato, y que constituya un permiso "per se" de portación de armas. Alega que por encima de la norma legal que establece la obligación de inscribir un arma está la norma constitucional que regula el derecho de asociarse para fines lícitos, artículo 25 de la Constitución Política, para con ello lograr la seguridad ciudadana tutelada en el artículo 50 de la Constitución Política. Asimismo, considera infringidos el artículo 28 Constitucional porque la portación de arma sin el respectivo permiso no afecta a terceros; así como el derecho al trabajo consagrado en el artículo 56 de la Constitución Política. Acusa que no es lógico que se exija primero cumplir la ley (inscribir un arma) para luego lograr un derecho constitucional como la seguridad ciudadana; sino que primero se debe buscar la seguridad y luego cumplir la norma inferior en cuanto a la inscripción del arma.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Sala Constitucional. Sentencia: 04250 de las quince horas y seis minutos del veintitrés de mayo de dos mil uno. Expediente: 01-004259-0007-CO

## Capítulo 2: Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación al tema de la libertad, queda muy bien demarcado en el caso de *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador* al indicar la Honorable Corte que: *“La libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana . En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo”.*

Ahora bien, la privación de libertad, la define también la Corte Interamericana cuando indica que este término se usa para delimitar: *"Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e*

*indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas."*

Hay que dejar en claro y tomar en cuenta, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no solo ve asuntos de privados de libertad, si no que en su presencia y en la rama jurídico-normativa, ha sido precursora en la toma de decisiones que versan sobre distintos temas de relevancia para el presente trabajo. Más específicamente la honorable Corte interamericana ha decidido sobre temas que tienen relación con privaciones de libertad en distintos ámbitos de distinción o de restricción de la libertad de tránsito de una persona, como son las distintas privaciones de libertad en:

Centros Penitenciarios

Retenes

Aeropuertos

Retenes Militares

Centros de la INTERPOL

Bases militares

Centros Clandestinos de Detención

Hospitales Psiquiátricos

Existen derechos, garantías y principios fundamentales que deben respetarse a las personas privadas de libertad, ya que de acuerdo al principio de justicia se debe tratar a iguales como iguales y a desiguales como desiguales. Esta más que claro decir que referirse a cada uno de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad es una tarea de nunca acabar. Los mismos conservan el disfrute de todos sus derechos fundamentales con excepción de la libertad de tránsito y lo que estrictamente se derive del mandato judicial sancionador.

Sin embargo, debe existir un reglamento actualizado sobre derechos y deberes de los privados y privadas de libertad, para de esta forma procurar el orden y al disciplina, facilitando la convivencia intra carcelaria. El objeto de esta regulación del comportamiento de los privados y privadas de libertad en los Centros Penitenciarios, resulta imperativa por razones de seguridad jurídica, desde que se le visualiza como un sujeto activo en el conocimiento y desarrollo

de sus potencialidades y se les insta a asumir la responsabilidad que le compete como sujeto de derechos y obligaciones. No obstante, este reglamento no es suficiente para amparar todos los derechos y deberes que tiene un privado de libertad.

Un claro ejemplo de un derecho fundamental que se debe respetar es el derecho a la libertad. Suena complicado tener que respetar este derecho fundamental, ya que claramente el fin de la pena es restringir la libertad. Sin embargo, a lo que se refiere es cuando una persona presa es sancionada con una ubicación penitenciaria más restringida que la que en derecho corresponde a su perfil de convivencia o cuando se le recluye en un espacio físico que le impide tener un grado de movimiento acorde con su condición humana. Por ejemplo, casos donde el privado de libertad es esposado y amarrado a una reja o bien ubicado en espacios no aptos para la ubicación de un ser humano sin acceso a servicios básicos.

Esto se veía en Costa Rica, en el centro penitenciario La Reforma, en las famosas Tumbas ( máxima seguridad) que eran cuarenta y cuatro y que no tenían las condiciones tan siquiera mínimas para que un ser humano pudiera vivir ahí. Acerca de este derecho fundamental, la Sala Constitucional ha dicho que “ el Estado tiene el deber de no exigir más de lo que la sentencia y la ley reclaman, y la persona condenadas, tiene el derecho de no sufrir más restricciones o limitaciones que las establecidas en ellas.”<sup>9</sup>

Ahora bien, otro derecho sumamente importante, es el derecho a la vida y a la salud. La inviolabilidad de la vida humana esta resguardada en diferentes y a su vez en varias normas. Se encuentra en la Constitución Política, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. La Sala Constitucional ha sido reiterativa en que el privado de libertad conserva todos los derechos inherentes a su condición de persona que no le sean incompatibles con la naturaleza de su pena.

En las cárceles, uno de los problemas más graves que aqueja a las personas privadas de libertad, es la ineficiencia para trasladarlas puntualmente a sus citas o la consulta médica que requieran. El estado ha atravesado

---

<sup>9</sup> Sala Constitucional, voto número 2010-10468, de las catorce horas cuarenta y tres minutos del quince de junio del dos mil diez.

restricciones presupuestarias y no tiene vehículos en buen estado, razón por la cual se ha limitado el traslado de los privados. Sin embargo, el Estado debe resolver esta situación y la población reclusa no tiene por qué soportar esto.

El derecho a la salud es un derecho de los privados como se dijo anteriormente, fundamental que debe estar regulado en un reglamento o en una normativa, donde se diga expresamente que todo privado o privada de libertad tiene derecho a recibir atención a su salud. De igual forma, tendrá derecho a que se le traslade al Centro de Salud en donde deba recibirla. Cuando su modalidad de custodia lo permita lo hará por sus propios medios.

También, se encuentra la proscripción de tortura y tratos crueles y degradantes. Primero que todo es de suma importancia definir la palabra tortura como tal. Esta puede ser un acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o sospeche que ha cometido o de intimidar o coaccionar a esa persona, o por cualquier razón, basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.<sup>10</sup>

Para que se esté ante una tortura, se requiere que el sufrimiento sea producido por un funcionario o funcionaria público o bien que suceda por medio de su instigación. Adicionalmente, el objeto de la lesión debe ser siempre compeler a la persona a una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que se ha realizado con fines intimidatorios por razones discriminatorias.

La noción de trato inhumano alcanza al menos a aquellos que causan un severo sufrimiento, mental o físico, que en la situación particular es injustificable. La palabra tortura es usualmente utilizada para describir un trato inhumano que tiene un propósito, tal como la obtención de información o confesiones, o infligir un castigo, y es generalmente una forma agravada de tratamiento inhumano. El tratamiento o castigo de un individuo puede ser

---

<sup>10</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984.

considerado degradante si lo humilla de forma grosera frente a otros o lo lleva a actuar contra su voluntad o conciencia.<sup>11</sup>

En el reglamento debe existir un artículo que hable sobre el deber de respeto y buen trato. Los funcionarios y funcionarias de la Dirección General de Adaptación Social deben mantener un adecuado trato para con los privados y privadas de libertad y relaciones de estricto respeto.

En este principio se desarrolla el alcance del reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona con independencia de sus condiciones personales o de su situación jurídica y de los cuales se colige que se deben de desarrollar y tutelar incluso de forma internacional. En este caso, el hecho de que las personas privadas de libertad gocen de este reconocimiento es algo que es recogido incluso por las normas internacionales y de forma universal. En el ámbito del Sistema Interamericano este principio está consagrado fundamentalmente en el artículo XXV de la Declaración Americana, que dispone que “[todo individuo que haya sido privado de su libertad [...] tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”. Además, el trato humano debido a las personas privadas de libertad es un presupuesto esencial del artículo 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana que tutela el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción de un Estado parte.

De manera extensiva, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas se sustentan en la idea fundamental de que:

*“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.*

*En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y*

---

<sup>11</sup> Bueno, Gonzalo (2003). Concepto de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Derechos Internacional de los Derechos Humanos, en <http://www.pensamientopenal.com.ar/46bueno.pdf>, consultado el 18 de marzo de 2008.

*garantizará su vida e integridad personal, y se aseguraran condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad (Principio I)."*

Hay que tener en consideración que en el ámbito de las relaciones de las personas privadas de libertad, el principio toma una especial relevancia pues las sanciones penales son la expresión máxima del poder punitivo del Estado y con ello se da el que se implique un menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas como consecuencia del actuar ilícito de dicha persona. Esta respuesta de parte del Estado se da entonces enmarcada en el contexto de que la rigurosidad de la acción tendría entonces necesariamente que ver con la conducta que llevo como fin la aplicación de la medida.

Es entonces que en esta situación surge la obligación del Estado como garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia tiene el de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel de sufrimiento inherente a la reclusión, garantizando de esta forma el trato digno que toda persona merece y que no puede ser suspendido por su condición de libertad.

También, está el tema del derecho a la libertad sexual. En la medida en que no se quebrante una situación jurídica, la Administración penitenciaria debe permitir que el sujeto a su cargo decida contactar sexualmente con una pareja y además tiene la obligación de habilitar espacios dignos y decorosos para esos efectos.

En 1996, la Sala Constitucional evidencia una posición más amplia sobre el particular, al estimar un amparo donde a la persona recurrente se le estaba pidiendo certificado del registro civil para acreditar el vínculo conyugal con su pareja y así acceder a la visita íntima solicitada. Sin embargo, la sala indico:

“ nadie puede ser sentenciado a purgar limitaciones de sus libertades religiosas, morales o sexuales. El juez limita al condenado por sentencia su ámbito personal de movimiento: está en prisión, y las consecuencias que esto pueda acarrear para las otras libertades solo pueden ser los inevitables efectos de hecho del confinamiento físico, no consecuencias jurídicas o morales implícitas en la sentencia. Así las cosas, exigir al señor y la señora recurrentes certificación de estado civil para tener derecho a mantener vida íntima en

prisión, así fuera exclusivamente a título de un elemento más de valoración como se informa bajo juramento, equivale a otorgar poderes inconstitucionales a la administración penitenciaria, que velaría no sobre el derecho y la ética de los costarricenses sino sobre la libertad moral o sexual de una persona, librada al ámbito más íntimo del individuo.”<sup>12</sup>

Igualmente, todo privado y o privada de libertad del Nivel Institucional tendrá derecho a recibir visita conyugal de acuerdo con las disposiciones vigentes y las condiciones que lo autorice cada centro penitenciario.

Adicionalmente, se han referido al contacto con el mundo exterior ya que por ser privado de libertad claramente existe una limitación con el mismo. Sin embargo, se considera una de los derechos más importantes para un recluso, ya que es el único medio que le permite mantener un vínculo con el mundo que se encuentra fuera de los muros de la prisión, al que necesariamente van a tener que regresar. El contacto de la persona privada de libertad con el medio externo, tiene varias dimensiones. En Costa Rica, el contacto familiar y comunal se garantiza por diversos medios, escritos, tecnológicos y verbales.

Es decir, todo privado tiene derecho a la interrelación con su familia, recursos sustitutos o de apoyo comunitario sin más limitaciones que las estrictamente necesarias. De esta misma manera, todo privado o privada de libertad tiene derecho a comunicarse mediante la correspondencia, los teléfonos públicos instalados en el Centro y la recepción de visitas ordinarias y extraordinarias en el Centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Como cualquier persona en Costa Rica, se tiene el derecho y deber al sufragio. Este derecho está reconocido en nuestra Carta Fundamental, al igual que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y por último en la Convención Americana de Derechos Humanos ( Pacto de San José). El reconocimiento del derecho al sufragio sin duda tiene un importante significado en la conceptualización de la persona privada de libertad como un ciudadano pleno y no inferior.

El derecho a la educación de la población privada de libertad debe analizarse en estrecha relación con el principio resocializador de la ejecución

---

<sup>12</sup> Sala Constitucional, voto número 1433-96, de las quince horas cincuenta y un minutos del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis.

de la pena. Este es un derecho fundamental que se traduce en un derecho a la enseñanza. En la mayoría de los Centros Penitenciarios los privados tienen la oportunidad de recibir clases por parte de la UNED y de esta forma sacar una carrera profesional.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el trabajo desplegado por las personas privadas de libertad en los centros penitenciarios, no es constitutivo de una relación laboral. El trabajo penitenciario tiene una finalidad primordial reformadora y correctiva a la que se añade la finalidad económica. Esto se considera y más adelante se desarrollara de manera detallada, que el trabajo penitenciario es el medio más eficaz para una posible rehabilitación de interno y preparación para su regreso a la vida social. Se debe ver como un factor de reeducación y reforma.

### Capítulo 3: Órganos Administración Penitenciaria

La Dirección General de Adaptación Social, inicio con la transformación de una institución semi autónoma llamada "Consejo de Defensa Social", a partir de la implementación de la ley N°4762, del 08 de mayo de 1971 en que se creó la Dirección de Adaptación Social. La misma tuvo distintos periodos de desarrollo:

#### **a. Primer Periodo 1971-1987:**

Este fue un periodo de alto desarrollo. Es el auge del modelo criminológico clínico y del modelo penitenciario del progresismo. Aquí se incorpora gran parte del personal de la Dirección de Adaptación Social que se forma dentro de este marco conceptual. La reforma penitenciaria de los años setenta se asienta con la finalidad de la rehabilitación.<sup>13</sup>

Se desarrolla la mayoría de etapas del proyecto-modelo del complejo penitenciario La Reforma. Se desarrolla la Escuela de Capacitación de Penitenciaria, el Centro Nacional de Diagnostico, posteriormente se desarrollan las unidades regionales para indiciados y contraventores y con ello la eliminación de las cárceles de las provincias de Limón, Puntarenas, San José y Pérez Zeledón.

En este periodo está ubicado el hito histórico del cierre de la penitenciaria central y del desarrollo del programa de menores.

#### **b. Segundo Periodo 1981-1993:**

En este periodo se planteó un crecimiento institucional que no conto con los recursos humanos y presupuestarios suficientes para desarrollar en la totalidad del sistema penitenciario aquel modelo progresivo, clínico, rehabilitador".<sup>14</sup>

Es entonces, cuando se presentan problemas graves de amotinamientos, altos índices de fugas, asesinatos y violencia intracarcelaria en general. Pero a

---

<sup>13</sup> Ministerio de Gobernación y Justicia. Adaptación Social. San José. 1971. Pág. 11

<sup>14</sup> BURGOS (Álvaro). El Uniforme Penitenciario y su Posible Implementación en Costa Rica. San José, Costa Rica. Editorial Ofiprinte S.A, 2015. Pág. 58

pesar de este panorama se implementan una serie de seminarios que analizaron y propusieron alternativas de trabajo, así como la redefinición del trabajo de sectores tan importantes como el productivo, con lo cual que se logró transformar los talleres industriales, zonas agrícolas y otros a lo que hoy se conoce como la Unidad de Proyectos Agrícolas o productivos, que en todo caso deben de ser auto sostenibles y generar recursos para el propio sistema penitenciario.<sup>15</sup>

### **c. Tercer Período 1993-2012:**

Se realizan esfuerzos para salir del periodo de “crisis”. A partir del año 2002, los esfuerzos se centran en el desarrollo de la infraestructura penitenciaria, modernización de la base legal del sistema penitenciario, profesionalización de la policía carcelaria y mejoramiento de las condiciones laborales de los funcionarios.<sup>16</sup>

<A nivel institucional se genera también a partir de 1993 un periodo de cambio ideológico, para pasar del modelo “progresivo, rehabilitador, clínico” al modelo de derechos que parte del reconocimiento del delincuente como un sujeto de derechos y la intervención profesional en vista como la vía para el acceso a esos derechos fundamentales, mediante diversos medios; se pasa de la represión a la prevención. Hacia 1997 surgen las primeras acciones para lograr el desarrollo de la infraestructura física en limón, san Carlos, Liberia y Pococí.

Se desarrollaron más de 16 acciones grandes de infraestructura y muchas otras menores que permitió reducir la sobrepoblación a un 9%. También se desarrollaron acciones para atender en forma especializada las poblaciones adultas de ambos sexos, mayores y menores de edad, incrementar los recursos humanos y reactivar la escuela de capacitación.<sup>17</sup>

A nivel nacional, durante este periodo se desata en el país una política criminal centrada en la represión, el castigo punitivo, el abuso de la pena privativa de libertad. Es un periodo en que se reduce los beneficios carcelarios

---

<sup>15</sup> BURGOS (Álvaro). El Uniforme Penitenciario y su Posible Implementación en Costa Rica. San José, Costa Rica. Editorial Ofiprinte S.A, 2015. Pág. 58

<sup>16</sup> Ibídem. Pág. 59

<sup>17</sup> Ibídem. Pág. 60

como el descuento de la pena por trabajo aumenta el periodo de prisionalización de toda la población, en delito específico, y a nivel general, se pasó de un tope de 25 a 50 años de prisión. Se crearon nuevas figuras delictivas y se incrementó el uso de la pena de prisión preventiva, obteniéndose como resultado una sobrepoblación carcelaria peligrosa, que incluso llegó a superar el 35% a nivel general. Crece entonces la violencia y se empieza a manifestar contra los funcionarios penitenciarios por medio de secuestros o amenazas de muerte.

En forma contraria surge un movimiento garantista de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, operativizada por la sala constitucional, la defensoría de los habitantes y por último, los jueces de ejecución de la pena, que en teoría nacieron para garantizar el respeto a las leyes nacionales, tratados internacionales aceptados por el país.<sup>18</sup>

Ahora bien, según la ley N°4762 de creación de la dirección general de adaptación social en el artículo tres señala los siguientes fines:

- a) La ejecución de las medidas privativas de libertad, dictadas por las autoridades competentes.
- b) La custodia y el tratamiento de los procesado y sentenciados a cargo de la dirección general.
- c) La seguridad de personas y bienes en los centros de adaptación social.
- d) La recomendación de las causas de la criminalidad.
- e) La recomendación de las medidas para el control de las causas e criminalidad.
- f) El asesoramiento de conformidad con la ley y las autoridades.
- g) Hacer las recomendaciones pertinentes en casos de tramitación de gracias y bendiciones de acuerdo con el diagnostico criminológico.
- h) Coordinar los programas de la dirección relación con la prevención del delito y su tratamiento con las instituciones interesadas en el campo.
- i) Proponer los cambios o modificaciones que la práctica señale a la presente estructura legal.

---

<sup>18</sup> BURGOS (Álvaro). El Uniforme Penitenciario y su Posible Implementación en Costa Rica. San José, Costa Rica. Editorial Ofiprinte S.A, 2015. Pág. 62

- j) Estudiar y proponer todo lo que se relaciona con los planes de construcciones penitenciarias.
- k) Resolver y ejecutar los demás que le correspondan por ley.<sup>19</sup>

Siendo el reflejo del sistema penitenciario, que tiene totalmente, dentro de sus funciones la obligación de resguardar a las personas custodiadas, que se encuentran en distintos centros carcelarios, más lo que hoy podríamos decir, en diferentes programas, y a su vez trabajar cotidianamente con todas las consecuencias que esa exclusión genera para la persona presa y su entorno, lo cual lo convierte un ambiente difícil. Lo que recae en este primer Órgano de la Administración Penitenciaria.

La Ley N° 4762 de 1971 crea la Dirección General de Adaptación Social y establece su estructura básica. Con el paso del tiempo y mediante los distintos decretos ejecutivos, se han ido sumando otras instancias de decisión o intervención. Su grado de desconcentración es mínimo, por lo que no es un ente, sino un órgano de la Administración Pública. Esto hace que por regla deba sujetarse a los lineamientos presupuestarios vigentes para la Administración Central y a los criterios tanto de la Contraloría General de la Republica, como de la Procuradora General.<sup>20</sup>

De la dirección General de Adaptación Social, depende el Instituto Nacional de Criminología. De dicho instituto y de la Dirección General dependen a su vez la Dirección Administrativa, la Dirección de la Policía Penitenciaria y la Dirección Técnica Criminológica (director del Instituto Nacional de Criminología).

A esa plataforma superior se subordinan todos los centros y oficinas del sistema penitenciario nacional, así como el Departamento Industrial y Agropecuario. El patronato de Construcciones depende del despacho ministerial y desempeña funciones relacionada con los centros penales y el Departamento Industrial y Agropecuario.

---

<sup>19</sup> Ley N°4762 De Creación de la Dirección General de Adaptación Social. Art. 3.

<sup>20</sup> AGUILAR (Gabriela) y MURILLO (Roy). Ejecución Penal, Derechos Fundamentales y Control Jurisdiccional. San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2014, p. 161.

Esta es la estructura macro de la institución penitenciario, pues cada instancia tiene a su vez diferentes departamentos, secciones o integrantes. Estas sub divisiones funcionales pueden presentar relaciones. Pueden ser de subordinación, de actuación complementaria a un mismo nivel o integrar diferentes órganos colegiados. Puesto que se está ante una estructura burocrática compleja, es de interés contar con un conocimiento general que facilite comprender su dinámica institucional.<sup>21</sup>

La dirección General de Adaptación Social es la encargada de administrar todo el sistema penitenciario del país. Su personal está compuesto por la Policía Penitenciaria, el personal administrativo, los profesionales y técnicos en diversas áreas. Según dispone el artículo 5 de la ley 4762, lo Policía Penitenciaria se equiparara a la Fuerza Pública en derechos y obligaciones pero no forma parte de esta. De conformidad con ese mismo numeral, el director general es el superintendente administrativo y disciplinario de toda estructura institucional que lidera. Le corresponde velar por el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos. Ahora bien, el código procesal penal le asigna además a Adaptación Social, dar seguimiento e informar a lo que corresponda a las autoridades judiciales, en cuanto al disfrute de libertades condicionales y al cumplimiento de medidas alternativas.

La materia de prevención del delito, está a cargo de la Dirección General para la Promoción de la Paz y la Convivencia Ciudadana. Esta depende directamente del Despacho del Ministro y no es parte de la estructura de Adaptación Social.

- La dirección General de Adaptación Social está integrada por los siguientes órganos
- Consejo de Política Penitenciaria
- Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisidores de Bienes
- Dirección General
- Instituto Nacional de Criminología
- Consejo Técnico Institucional
- Niveles, Centros y oficinas técnicas del Sistema Penitenciario Nacional

---

<sup>21</sup> **Ibíd**em, p.162.

El Instituto Nacional de Criminología es el órgano técnico de la Dirección General de Adaptación Social. Se trata de una instancia colegiada, integrada por profesionales en distintas disciplinas. Aunque forma parte de la estructura de Adaptación social, requiere un análisis aparte por la relevancia de sus funciones en cuando a la población privada de libertad.<sup>22</sup>

Por ley 4762, está conformado por el “jefe del Departamento Técnico” (director o directora del Instituto Nacional de Criminología) quien lo presidirá y ejecutará sus acuerdos y los jefes y jefas de las Secciones de Servicios Educativos y Escuela de Capacitación Penitenciaria, Servicios Médicos, Jurídicos, Servicios Social, Investigaciones y Estadística. Mediante el Decreto 22198-j se crean las secciones de Orientación, Psicología, Supervisión y Técnica y Seguridad (artículo 17).<sup>23</sup>

Las secciones técnicas son las disciplinas establecidas para atender las demandas de diferentes procesos institucionales, estando conformada por profesionales y técnicos (artículo 1). La cobertura de estas secciones es nacional y en principio, en cada centro u oficina se requiere de sus representantes para conformas los distintos cuerpos colegiados

Conforme al reglamento técnico, las secciones actuales son Educación, Salud, Derecho, Trabajo Social, Orientación y Psicología. No es claro cómo debe armonizarse este artículo con los dispuestos por la ley 4762, que dispone una conformación más amplia (Sección de Investigaciones y Estadísticas, por ejemplo) Para agravar la incompatibilidad, la técnica derogatoria utilizada en el Reglamento Técnico de 2007 (229), dejó vigente algunos apartados de decreto 22198-j del 93, en cuenta el artículo 17, que crea las secciones de seguridad y supervisión Técnica.

El artículo 8 de la ley 4762, establece que el Instituto Nacional de Criminología, le corresponde el tratamiento de los inadaptados sociales. Oficialmente hoy se entiende esa función como organizar los programas y proyectos para la atención de la población bajo la Administración de la

---

<sup>22</sup> AGUILAR (Gabriela) y MURILLO (Roy). Ejecución Penal, Derechos Fundamentales y Control Jurisdiccional. San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2014, p. 164.

<sup>23</sup> *Ibíd*em, p. 165.

Dirección General de Adaptación Social (230). Le corresponde, además, realizar investigaciones criminológicas y brindar asesoramiento a la Dirección General de Adaptación Social, a las autoridades judiciales e instituciones según le asigne la ley. El numeral de referencia dispone que a esa instancia le compete el estudio de las personas que ingresan a los centros, en sus distintos aspectos personales y mesológicos.<sup>24</sup>

Deberá emitir unos diagnósticos que servirá de base para la clasificación de la población penal. Dicha función ha resultado inoperante desde hace más de una década, dado el aumento desmedido de la población privada de libertad. Tal intervención le ha correspondido a los Consejos de Valoración (ahora consejos Técnicos Interdisciplinarios), aunque el Instituto conserve algunas funciones para evitar roces legales.

La ley 4762 con los decretos 22198-J y 33876-J (Reglamento Técnico), le corresponde al Instituto hacer recomendaciones o emitir los informes para descuento de la pena, ejecución condicional de la pena, libertad condicional, revocatoria de esos beneficios, rehabilitación, fijación de la pena, indulto, perdón judicial y medidas de seguridad curativas ( artículos 55, 61, 63, 64, 70, 71, 90, 93, 97, 100 y 102, todos del código penal de libertad hacia espacios con vivenciales más abiertos y pronunciarse en última instancia sobre las reubicaciones a espacios más cerrados (anteriormente denominados retrocesos)<sup>25</sup>

El instituto agota la vía administrativa en materia disciplinaria aplicada a las personas privadas de libertad, pues conoce las apelaciones que se puedan presentar contra las sanciones o decide en única instancia cuando la sanción sea la reubicación del Nivel Semi Institucional al Institucional (artículo 57 del reglamento técnico). Tiene la atribución de establecer procedimientos y elaborar instrumentos para la valoración de las personas privadas de libertad y sus movimientos entre niveles y centros penitenciarios. La secretaria Técnica y Cómputo de Penas y Archivo son dos sub órganos de apoyo instituto Nacional de Criminología. El principal objetivo de Secretaria Técnica es lograr mayor

---

<sup>24</sup> AGUILAR (Gabriela) y MURILLO (Roy). Ejecución Penal, Derechos Fundamentales y Control Jurisdiccional. San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2014, p. 165.

<sup>25</sup> *Ibíd*em, p. 166.

agilidad y efectividad en sus procesos para efectos de los artículos 64, 71, 90 y 100 del código penal, recursos administrativos, valoraciones técnica e incidentes de queja. Debe propiciar la reducción del tiempo en la transcripción de resoluciones y confecciones de actas. Además, coordina él envió de resoluciones y demás documentación de manera oportuna. A pesar del esfuerzo de los servidores públicos que trabajan en esas dependencias, no se han logrado erradicar del todo las demoras en actuaciones propias de su competencia.<sup>26</sup>

En su obra catalogada como Ejecución Penal, Derechos Fundamentales y Control Jurisdiccional, en relación al Instituto de Criminología, en cuanto al “Computo de Penas y Archivo”, del cual es la dependencia encargada de supervisar y controlar el cumplimiento de las penas mediante su registro, contabilización y control de ejecución. Sus principales deberes:

*“Asegurar el egreso oportuno de las personas privadas de libertad en la fecha de cumplimiento de la pena mediante la coordinación con las autoridades judiciales que se requiera en casa caso*

*Garantizar a la población privada de libertad el derecho a la información sobre su situación jurídica y fechas de cumplimiento de la pena.*

*Brindar información sobre la situación jurídica y las fechas de cumplimiento de la pena a autoridades judiciales y administrativas, familiares de la persona privada de libertad y a los abogados defensores.*

*Informar a la Instituto Nacional de Criminología sobre aplicación del descuento de la pena con base en el informe de la actividad laboral remitido por los centris y las oficinas técnicas.*

*Solicitar a los juzgados de ejecución de la pena la mediación del auto de liquidación inicial de la pena en los casos en los que la autoridad sentenciadora no lo haya podido dictar o cuando esa autoridad haya unificado sentencias o por alguna razón se haya modificado una sentencia*

---

<sup>26</sup> AGUILAR (Gabriela) y MURILLO (Roy). Ejecución Penal, Derechos Fundamentales y Control Jurisdiccional. San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2014, p. 167

*Asesorar e informar el Instituto Nacional de Criminología sobre la situación jurídica y el cumplimiento de la pena de la población privada de libertad*

*Asesorar e informar a las autoridades penitenciarias sobre la situación jurídica y el cumplimiento de la pena de la población penal a su cargo.*<sup>27</sup>

Por ende el Instituto Nacional de Criminología, es el órgano técnico, y este está compuesto por 9 miembros; en donde está el director del Instituto, el sub director, y además de estar representadas las jefaturas de todas las áreas técnicas que componen el sistemas penitenciario, derecho, psicología, trabajo social, educación, salud, y la jefatura de investigación y estadística que está estipulado por ley, siendo estos los del órgano colegiado que componen a nivel técnico.

Reynaldo Villalobos, Director General de Adaptación Social dice que:

Instituto nacional de criminología, que es el órgano técnico de la dirección nacional de adaptación social, tiene 3 funciones.

1. Que dice la ley el tratamiento de los inadaptados sociales, que en realidad la atención técnica, profesiones de la población penitenciara que ingresa, en cuanto a sus necesidades, y atención dependiendo en cada caso individual, y el perfil criminológico. Que puede tener en caso.
2. Da asesoramiento a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de conformidad con la ley, por ejemplo que el consejo de gobierno pueda otorgar un indulto, previo tiene que ver el informe del instituto nacional de criminología, sobre el sujeto o la persona, que lo va otorgar, que igual este informe no es vinculante, para el consejo de gobierno, ni ninguna institución. Posteriormente para que pueda darse el perdón judicial conforme al artículo 93 del código procesal penal, el juez debe oír previo el informe del instituto nacional de criminología, aspectos básicos que se le quieran otorgar. De acuerdo a eso no es vincúlante para el juez, pero si es un aspecto importante
3. Investigación y estadística, de acuerdo a lo que señala la ley, le corresponde establecer mecanismos que le permita saber u orientar

---

<sup>27</sup> *Ibíd*em, p. 167.

sobre las normas, la frecuencia y las causas de la criminalidad en el país.<sup>28</sup>

“Posteriormente viene la línea de acuerdo a la primera función a la orientación técnica de todos los centros penales del país, que surge del instituto nacional de criminología, por eso lo reglamentos, las directrices. Se rigen mucho por circulares. No hay una ley de ejecuciones por el momento, no hay una ley de servicio penitenciario, o una ley general penitenciaria, como si existen otros países que la tienen. Cree que no es importante la ley, sino que responda a las necesidades del régimen penitenciario, una ley en donde haya participación de los penitenciaristas, que no sea que entrase el sistema penitenciario.

Una ley que surja de las raíces de los penitenciaristas, y que pertenezca a la verdadera institucional a la necesidad. Penitenciario tiene una connotación religiosa, de cambio. Y eso es lo que se busca, muchas veces se confunden los fines, como los fines que puede tener la pena.”<sup>29</sup>

“No todos se pueden resocializar; el fin es proteger a la sociedad contra el crimen, y evitar la reincidencia, es una propuesta como más realista, y señala que se va lograr en lo posible, y ese posible, es que no se va lograr con todos. La internación es aprovechar el tiempo de prisionalización para que la persona se pueda instrumentalizar, si la persona no sabe escribir, que escriba, que estudia, pueda graduarse, el objetivo es instrumentalizar, darles herramientas para cuando vayan a salir, tengan más oportunidades. Porque la prisionalización en otros países, y como en todos están asociados a problemas económicos políticos, y el problema de la diferencia social, el perfil es la persona pobre. Hay que generar la mejor forma el perfil de la gente. Se ve en el estado de la nación el índice de la pobreza. Se puede reducir la pobreza con solo exigir que se pague el salario mínimo a todos, y reduce a la pobreza, es un punto que cuestiona. Si papá vende droga, el hijo va decaer en el mismo”.

Este punto que expone Reynaldo Villalobos, en donde da una perspectiva de lo que se puede y apenas se pueda hacer, tocando totalmente

---

<sup>28</sup> Villalobos, Reynaldo. Entrevista.

<sup>29</sup> *Ibíd.*

el tema de los fines de la pena. En donde vemos que tiene la línea de que no puede ser otro, que no sea el fin resocializador, que de lo cual, a una persona se le impone una pena para lograr un cometido en él, que va a ser la resocialización.

En lo que se refiere a la finalidad de la pena, podemos identificar tres teorías legítimamente de la pena, que se dividen en dos grupos: la teoría absoluta o retributiva, que justifica la pena en sí misma y sin relación alguna con su utilidad social, y las teorías relativas (prevención especial y prevención general) que justifican la sanción penal como instrumento para evitar nuevos delitos. La pena no es solamente el castigo que impone el Estado por un delito, sino más bien algo más concreto y específico.

La pena es la consecuencia lógica, que impone el Estado, mediante el órgano jurisdiccional, al culpable de una infracción penal privándole de sus derechos y así buscando la retribución del ilícito culpable.

El discurso penal tradicional cuenta con teorías positivas y negativas de la finalidad de la pena. Según las primeras, el castigo es un bien para la sociedad y quien lo sufre. Se trata de una postura que hace acto de fe sobre las funciones declaradas de la pena y funda en este dicho legitimidad. Las teorías negativas sostienen que la pena es una coerción que impone privación de derechos o castigo que no repara, restituye, ni neutraliza las lesiones ocurridas, de los peligros inminentes de que esto ocurra.<sup>30</sup>

La función de la pena, o 'teorías de la pena', es un tema que ha ocupado a filósofos de todos los tiempos sin que se haya logrado nunca una respuesta definitiva a la interrogante de cuál es el fin de la pena. Ni siquiera se encuentra satisfactoriamente resuelta la 'justificación' de la pena. Qué autoriza a algunos hombres a imponer a otros un mal como respuesta a un acto considerado no valioso, la secuencia del mal por mal. La cuestión compromete problemas éticos fundamentales y resultaría vano pretender del legislador una respuesta que despejara toda sombra. Sólo es posible partir de ciertos principios característicos de un estado de derecho y sujetar la imposición de una pena a

---

<sup>30</sup> ZAFFARONI (Eugenio Raúl), SLOKAR (Alejandro), PLAGIA (Alejandro). Manual de Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires, Argentina, Editorial EDIAR, 2005, pp. 33-56.

unos fines más o menos imprecisos. Esto tiene como consecuencia la imposibilidad de hacer depender excesivamente de la cuestión del fin de la pena a las construcciones dogmáticas sobre su determinación.<sup>31</sup>

La doctrina tradicional ha entendido por teorías absolutas las que ven la pena como un fin en sí misma. “El término absoluto estaría siendo utilizado como aquello que se basta a sí mismo; la pena no tiene que buscar fuera de ella su justificación razón de ser. Se trata simplemente de un castigo, un mal o razón de ser. Se trata simplemente de una castigo, un mal que pretende retribuir otro mal precedente, constituido por el delito (violación de la norma legal). Su rasgo característico y definidor es pues, ser retributiva, aplicando para cada caso la pena justa, la respuesta sancionatoria que haga realidad el ideal de Justicia”.<sup>32</sup>

Las teorías absolutas de la pena deben su nombre a que contemplan a la misma como una exigencia absoluta e ineludible de la justicia, hacia quien ha cometido el hecho delictivo de manera culpable. La pena se impone pues, porque se ha delinquido (*punitur quia peccatum est*), como una exigencia de la justicia. Se trata a la pena como un valor en sí mismo, desvinculado de la búsqueda de otros fines ajenos a ella misma.<sup>33</sup>

Las teorías relativas de la pena, buscan en su imposición, frente a las teorías absolutas, utilidades sociales (prevención general) o individuales (prevención especial). Para ellas, la pena se justifica por su necesidad para evitar la comisión de nuevos delitos. Por ello, debe imponerse sólo en los supuestos y en la medida necesaria para cumplir dicho fin. Lo contrario, esto es, la imposición de una pena inútil, sería una expresión de tiranía y de venganza absolutamente injustificada.<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup> ZIFFER (Patricia). Lineamientos de la determinación de la pena. Buenos Aires, Argentina, AD HOC S.R.L., 1° edición, Fundación Konrad Adenauer, 1996, p.45

<sup>32</sup> ARROYO GUTIÉRREZ (José Manuel). El Sistema Penal ante el Dilema de sus Alternativas. San José, Costa Rica, Colegio de Abogados de Costa Rica, 1995, p. 15

<sup>33</sup> MORENO CASTRO (Abraham). El Porqué y el para qué de las Penas, Análisis crítico de las Pena. Madrid, España, Editorial DYKINSON, SL, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” Universidad Carlos III de Madrid., 2008, p. 15

<sup>34</sup> MORENO CASTRO (Abraham). El Porqué y el para qué de las Penas, Análisis crítico de las Pena. Madrid, España, Editorial DYKINSON, SL, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” Universidad Carlos III de Madrid., 2008, p. 35

El objetivo de prevención, se puede conseguir, bien de forma positiva, fortaleciendo el sentimiento de fidelidad al derecho de los ciudadanos (prevención general positiva), o reeducando al delincuente (prevención especial positiva); bien de una forma negativa, esto es, mediante la intimidación, dirigida al colectivo social para que sus miembros se abstengan de cometer hechos delictivos (prevención general negativa o clásica), o dirigida a los sujetos que ya han delinquido (prevención especial negativa). El fin es pues, el mismo, en las dos clases de prevención negativa; la única diferencia es que mientras que la prevención general actúa sobre la imaginación (haciendo presente al potencial delincuente el mal que supone la pena), la prevención especial actúa, en cambio, sobre la memoria de quien ya la ha sufrido.<sup>35</sup>

Lo que se pretende desde esta óptica es el fin de prevención especial positivo, que esta va dirigida a la persona que infringe la ley, y recibe una pena por su acción antijurídica.

En cuanto a la jurisprudencia que ha brindado la Sala de Casación Penal en lo que atañe al tema de los fines de la pena, nos ilustran el siguiente voto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

*“Con relación al carácter resocializador de la pena al que alude el fallo y que es objeto de crítica por parte de los recurrentes, baste indicar los lineamientos jurisprudenciales que esta Sala ha señalado sobre este tema: “...en lo que toca a la finalidad resocializadora de la pena de prisión y su pretendida “inutilidad” en el caso de P., debe señalarse que el Estado costarricense, al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos –artículo 5.6- y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos –artículo 10.3-, se inscribió en las corrientes de prevención especial positiva, al señalar que la pena de prisión cumplirá una función esencialmente rehabilitadora, lo que reafirmó en el numeral 51 del Código Penal. Por ello, por mandato legal y supra legal, el juzgador no podría desvincularse de tales finalidades a la hora de dimensionar el reproche, como se señaló en el precedente 142-04 antes*

---

<sup>35</sup> Ibídem. Pág. 75

*citado, pues debe tenerlos en cuenta para individualizar el reproche. Pero además, por convicción ideológica no puede renunciarse a dicha finalidad, pues mientras el sistema penal opte por la pena privativa de libertad, de conformidad con los mandatos normativos adoptados por nuestro país, deben brindarse las oportunidades al sentenciado para que, voluntariamente, decida mejorar y vincularse positivamente a las normas de convivencia social.”<sup>36</sup>*

Nos explica también el voto 00666 del 2012 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

*“En relación con los fines de la sanción, propiamente sobre la finalidad resocializadora de la pena debe señalarse que el Estado costarricense, al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos –artículo 5.6- y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos –artículo 10.3-, se inscribió en las corrientes de prevención especial positiva, al señalar que la pena de prisión cumplirá una función esencialmente rehabilitadora, lo que reafirmó en el numeral 51 del Código Penal. En consecuencia, por mandato legal y supra legal, el juzgador no podría desvincularse de tales finalidades a la hora de dimensionar el reproche, pues debe tenerlos en cuenta para individualizarlo. Pero además, por convicción ideológica no puede renunciarse a dicha finalidad, pues mientras el sistema penal opte por la pena privativa de libertad, de conformidad con los mandatos normativos adoptados por nuestro país, deben brindarse las oportunidades al sentenciado para que, voluntariamente, decida mejorar y vincularse positivamente a las normas de convivencia social. La Sala Constitucional, en resolución 10543-01 de las 14:46 de las 17 de octubre de 2001, ha reconocido, que aun cuando pueda decirse que en la mayoría de los casos el fin resocializador no se cumple, eso no elimina la necesidad de la pena, antes bien, obliga*

---

<sup>36</sup> Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N° 00881 de las 10 26am del 19 de abril de 2013

*a reformular la aplicación de la misma, humanizar y controlar las condiciones de su cumplimiento.”<sup>37</sup>*

Conforme al análisis concerniente a los fines de la pena en relación con nuestro Código Penal, solo hay en él un artículo que toca el tema. El mismo corresponde al numeral 51. El mismo establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 51.- La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora. Su límite máximo es de cincuenta años”*

Este artículo define que se debe dar una acción rehabilitadora, lo que constituye que este es el fin que se debe originar cuando se impone una pena. Este es el motivo que describió el legislador, correspondiente a la finalidad, por lo que su objetivo es que se debe buscar dicho fin cuando interponemos una sanción derivada de un delito. De forma tal que al establecer la pena conveniente, se vele por esa rehabilitación que establece este artículo, de conformidad al Código Penal costarricense.

Por ende, conforme a nuestro cuerpo normativo en lo concerniente a materia penal, el fin de la pena que estipula que se debe generar, y del cual es el motivo de interponer la pena, no es más que el fin rehabilitador. Ejerciendo así, en el privado de libertad, su restructuración en un individuo de bien para que dicha formación logre reintegrarlo en la sociedad. Este es el fin rehabilitador de la pena.

La comisión disciplinaria la maneja cada centro penitenciario. Lo integra el director del centro penal, el jefe de seguridad y un abogado, tiene que ver con el tema de medidas cautelares y reportes a nivel convivencia, por agresiones, todo lo que tiene que ver con violación del reglamento de convivencia, al Instituto de Criminología le llega las apelaciones en alzada, recurso de revocatoria y apelación, dirigido a ellos, igual se puede dar en el juzgado de ejecución.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N° 00666, de 2012

<sup>38</sup>Umaña, Jenny. Entrevista.

Es el Órgano establecido que ve las faltas que comente los privados de libertad, y determina, faltas que por ejemplo robar, prácticas de mala convivencia, pelear con otro. Las faltas que vayan contra la sana convivencia. Las faltas pueden ir de amonestación verbal, amonestación escrita. Abordaje técnico, y traslado de centro, o bien hasta de modulo. Que viene que requiere una mayor contención física, por ejemplo que pasa de Pérez Zeledón a la reforma, todo lo que implica con la familia.<sup>39</sup>

Después de ahí se derivan otros órganos que son colegiados que están dentro de cada sistema penal, que cada uno ve sistema de valoración técnica de los privados de libertad, y el caso de reforma que tiene la cantidad de órganos colegiados, conforme a los ámbitos que tiene reforma que es el caso particular, y esos son los que ve la comisión disciplinaria, que cada centro tiene su comisión disciplinaria.<sup>40</sup>

Con las reformas que introdujo el Reglamento Técnico, se crea una comisión Disciplinaria, encargada de resolver el procedimiento administrativo que se lleva a cabo en los centros (artículos 53 al 61). Dicha comisión, la integran el director o directora del centro o ámbito, el representante de los servicios jurídicos y el supervisor o supervisora de seguridad. El director del centro o ámbito es quien preside la comisión. Esta comisión se reunirá cuando su presidente lo disponga y debe observar el plazo legal que rige para el procedimiento disciplinario.<sup>41</sup>

El Consejo Técnico Interdisciplinaria tiene una definición en el Reglamento Técnico Disciplinario 33786-J, así como también N° 39418-JP, que este último viene a modificar varios artículos del primer Reglamento; de lo cual nos establece en su artículos dos, tres del Reglamento 33786-J; y el cuarto del Reglamento N° 39418-JP cuanto al Consejo Técnico Interdisciplinario, que nos dice.

---

<sup>39</sup> Villalobos, Reynaldo. Entrevista.

<sup>40</sup> Villalobos, Reynaldo. Entrevista.

<sup>41</sup> AGUILAR (Gabriela) y MURILLO (Roy). Ejecución Penal, Derechos Fundamentales y Control Jurisdiccional. San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2014, p. 174

Artículo 2º—**El Consejo Técnico Interdisciplinario.** Es un órgano colegiado interdisciplinario que realiza el análisis de cada persona privada de libertad en función de sus necesidades de atención técnica definiendo el plan de acciones inmediatas en caso de los indiciados y apremiados y el Plan de Atención Técnica en caso de sentenciados, así como la ubicación física en los programas, centros o ámbitos del Sistema Penitenciario.<sup>42</sup>

Artículo 3º—**Integración.** El Consejo Técnico Interdisciplinario está integrado por un representante de cada disciplina existente en el centro, la jefatura de seguridad del centro y el Director o Directora del centro o ámbito según corresponda, o en ausencia por quién lo sustituya, quien presidirá.<sup>43</sup>

“Artículo 4º—**Funciones:** El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá las siguientes funciones:

- a) Definir el plan de acciones inmediatas para las personas privadas de libertad indiciadas y apremiadas, así como el Plan de Atención Técnica para las personas sentenciadas.
- b) Realizar la revisión y adecuación del Plan de Atención Técnica de las personas puestas a la orden del Instituto Nacional de Criminología, según los criterios técnicos y los plazos establecidos.
- c) Recomendar a la Dirección del Centro la ubicación física de las personas privadas de libertad en los ámbitos según el perfil definido para cada uno.
- d) Proponer al Director del Programa el acuerdo de traslado entre establecimientos del mismo programa, en los casos que sea necesario, según los criterios definidos por el Instituto Nacional de Criminología.
- e) Elevar al Instituto Nacional de Criminología las recomendaciones para el cambio de programa.

---

<sup>42</sup> Reglamento Técnico de Penitenciario. N° N° 39418-JP. Art. 2.

<sup>43</sup> Ibídem. Art. 3

f) Conocer lo que le compete en materia de Recursos contra sus decisiones.

*El órgano colegiado sesionará ordinariamente una vez por semana y no hará falta convocatoria especial. Para reunirse en sesión extraordinaria será siempre necesaria una convocatoria por escrito, con una antelación mínima de veinticuatro horas, salvo los casos de urgencia.*<sup>44</sup>

Otro tema que es relevante, y más al momento que en funciona los acuerdos, y viendo desde la óptica de la ejecución de estos, en el artículo quinto del Reglamento N° 39418-JP, nos dice:

**“Artículo 5º—Ejecución de los acuerdos del Consejo Técnico Interdisciplinario y del Instituto Nacional de Criminología. Los acuerdos serán ejecutados una vez que adquieran firmeza y estén debidamente notificados.**

*Una vez recibido el acuerdo del Instituto Nacional de Criminología que autoriza el cambio de modalidad de custodia, el Director del Centro procederá a su ejecución inmediata. Los traslados deberán coordinarse entre las respectivas Direcciones de Centro, la Dirección del centro remitente o quien ésta designe, deberá registrar el egreso en el Sistema de Información de la Administración Penitenciaria en un plazo máximo de 1 día hábil, la Dirección del Centro receptor contará con 1 día hábil para registrar el ingreso en dicho Sistema...*<sup>45</sup>

Se da una gran relevancia para que en la mayor brevedad puedan lograrse los acuerdos al momento de su ejecución, siendo de esta manera, que se otorga un día hábil para cumplir lo estipulado, dado el nivel de la importancia de la materia que se aplica en estos casos.

---

<sup>44</sup> Reglamento Técnico de Penitenciario. N° 39418-JP. Art. 5.

<sup>45</sup> Ibídem. Art. 6

## Capítulo 4: Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario y Propuestas

### Nuevas

Los procedimientos administrativos y las sanciones administrativas admiten diversas clasificaciones según su finalidad. Las sanciones administrativas disciplinarias evidentemente son un enfoque distinto al derecho. La idea de una cárcel siempre va a poseer una connotación negativa ya que siempre tiene carácter de castigo. No obstante, se debe recordar como se analizó anteriormente, se reconoce como un derecho humano del privado de libertad es el que el fin ulterior de la pena privativa de libertad es la rehabilitación del sentenciado.

En Costa Rica, existen tres instituciones carcelarias que a pesar del hacinamiento, la humedad y la sencillez del mobiliario, tiene sistemas disciplinarios, variedad de actividades académicas, laborales, recreativas y motivacionales de crecimiento individual y grupal que son envidiables. En ellas se motiva a un cambio, cada persona tiene distintos labores por hacer, hay poca ociosidad y se observa creatividad.

La privación de libertad siempre provoca un shock o una impresión emocional en la persona. Principalmente, durante los primeros meses de privación, es frecuente ver severas reacciones depresivas y ansiosas, los mecanismos de la personalidad se magnifican, la persona está a la defensiva, irritable, hipersensible emocionalmente, un poco enajenado. Esto sucede principalmente con los que ingresan por delinquir por primera vez. No así, los reincidentes que rápidamente establecen alianzas con sus iguales y buscan su identidad en un grupo adaptándose al medio carcelario rápidamente en forma funcional o disfuncional, según sea el caso. Lo deplorable o no de una cárcel magnifica o disminuye el trauma post ingreso carcelario.

La psicología de la victimización ha establecido en general la existencia de tres etapas consecutivas tras el delito en las víctimas: el shock, la reorganización y la readaptación.<sup>46</sup>

Una persona una vez que ingresa a un ambiente de privación de libertad básicamente ingresa dentro de un “ shock” carcelario. El mismo reacciona con

---

<sup>46</sup> Ching Céspedes, Ronald Lin. Psicología Forense. Editorial Universidad Estatal a Distancia.

fuertes sentimientos de culpa y arrepentimiento o sino con fuertes estados de ánimo coléricos y de enojo con la sociedad. Lo más frecuente como se mencionó anteriormente, es la depresión y la ansiedad en el recluso. Su personalidad pre mórbida se va exacerbada ya que los mecanismos de defensa de la personalidad incrementan. El miedo juega un papel importante en el comportamiento del individuo; esta en un *modus vivendi* desconocido y que no puede controlar. Esto conlleva a que existan alteraciones del sueño y generalmente bajan de peso por el bajo apetito. Asimismo, debido al poco ejercicio al aire libre y por el hacinamiento, a menudo se quejan de dolores de espalda y la masa muscular disminuye además del color de su piel, se les convierte la piel con un color pálido. Si el individuo no goza de salud o bien presenta alguna patología física, existe un alto porcentaje de un mayor deterioro.

Existe otro factor que interfiere en la salud mental del privado de libertad. Los acontecimientos externos y las relaciones con sus significativos que se suscitan en el grupo familiar mientras ellos están reclusos. Esto engloba desde pérdidas por muerte, por el trabajo, la economía, divorcio y el sufrimiento de los terceros, ya sea por eventos de vida o por la privación de libertad de su ser querido. Finalmente, se debe tomar en cuenta el tipo de delito por el cual está recluso y la cantidad de años a la cual es condenado. Todo esto son variables que afectan los cambios psicológicos que eventualmente pueda presentar un prisionero.

La resocialización del recuperado obedece a una intervención integral en donde las diferentes partes del proceso, pueden asegurar una resocialización idónea. Si bien es cierto el Sistema Penitenciario de nuestro país, requiere de una modificación en su estructura técnico organizativa, administrativa y actualización permanente de su normativa. Es cierto que el Instituto Nacional de Criminología junto con el Consejo Técnico Interdisciplinario están llevando a cabo diferentes valoraciones que integran profesionales y técnicos en educación, salud, derecho, trabajo social, orientación y psicología. Asimismo, el Consejo Técnico Interdisciplinario establece un programa individual para cada interno cuyo objetivo principal es llevar a la persona a un proceso resocializador; esto lo realiza en función de las necesidades de atención técnica y definiendo un plan de acciones inmediatas para el indicado y/o sentenciado

de la persona privada de libertad. No debemos dejar de un lado, que existe pocos psicólogos o poca ayuda a tantos privados. Es decir aproximadamente 1 psicólogo ve alrededor de 250 privados de libertad en pocas horas, lo cual no ayuda a la persona de manera correcta ni da tampoco un trato especializado e individualizado.

Existen distintos factores del individuo que delinque que hacen lento o nulo los esfuerzos de las autoridades carcelarias. Caso de esto son las lesiones severas del proceso de socialización durante la infancia, conductas y comportamientos disfuncionales crónicos como los casos de pedofilia, agresores habituales y la interferencia del analfabetismo y deficiencias mentales, sin dejar a un lado la inferencia de las adicciones que acompañan en alto porcentaje al delincuente habitual.

Conforme al Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario, entro en vigencia a inicios del mes de Febrero del 2016 el Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 39418-JP, de cual viene a modificar gran parte al anterior número 33876-J, pero el cual también se encuentra vigente.

De esta forma al querer aplicar el Reglamento Técnico Penitenciario, se debe de realizar con los dos anteriores citados, nos dice el artículo 1 del Reglamento N° 39418-JP.

**Artículo 1º—“*Modifíquense los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 27, 34, 35, 36, 46, 48, 51, 53, 54, 55, 57, 58, 61, 66, 68, 70, 71, 74, 80, 83, 90 y 93, del Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario, Decreto Ejecutivo número 33876-J del 11 de julio de 2007, publicado en La Gaceta N° 148 del 3 de agosto de 2007, para que en adelante se lean de la siguiente manera...*”<sup>47</sup>**

Adentrándonos con forme al proceso de atención técnica, primeramente el artículo 1 del Reglamento 33876-J nos explica que se debe entender o comprender por Secciones técnicas.

**Artículo 1º—*Secciones técnicas.* Son las disciplinas establecidas para atender la demanda en los diferentes procesos institucionales orientados al**

---

<sup>47</sup> Reglamento Técnico de Penitenciario. N° N° 39418-JP. Art. 1.

*cumplimiento de los fines legalmente asignados a la Dirección General de Adaptación Social y al Instituto*

*Nacional de Criminología, en relación con la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad. La integran los profesionales y técnicos en Educación, Salud, Derecho, Trabajo Social, Orientación y Psicología.*<sup>48</sup>

El proceso de atención técnica se establece en el artículo 10 del Reglamento N° N° 33876-J; de lo cual nos explica.

**Artículo 10.—De la atención técnica.** *Los procesos de atención técnica tendrán como finalidad el desarrollo de habilidades y destrezas para la vida, así como procurar que la persona sentenciada comprenda los aspectos sociales y personales que incidieron en la comisión de la conducta criminal, con el objetivo de facilitarle una vida futura sin delinquir. La atención técnico-criminológica partirá del concepto de la persona como un ser integral y para el cual se requerirá de un abordaje disciplinario e interdisciplinario, dentro del marco del respeto a los derechos humanos.*<sup>49</sup>

Sin duda alguna, son de los aspectos que se le deben tratar de otorgar a una persona para que pueda de alguna manera, buscar esta resocialización, que siempre va ser el fin de imponer una pena, directamente. La atención técnica va en busca de lograr un desarrollo en el privado de libertad de permitirle un cambio como persona y prepararlo para que pueda en la mayor forma ser un individuo de bien.

Para tales fines, los proyectos de rehabilitación deben incluir en dotar a los privados de libertad de una capacitación en oficios que les permitan reinsertarse positivamente a la sociedad. Sobre este punto cabe señalar la última ley número 6723 en su artículo 11 donde se indica que la hoja de delincuencia quedara limpia y se eliminan ciertos antecedentes judiciales, para que de esta forma a los privados de libertad se les facilite su reincorporación laboral a la sociedad.

---

<sup>48</sup> Reglamento Técnico de Penitenciario. N° 33876-J. Art. 1.

<sup>49</sup> Reglamento Técnico de Penitenciario. N° N° 39418-JP. Art 10.

En Costa Rica, desde el año 2008 se constituyó la Fundación To la cual partiendo de la realidad de las pocas oportunidades laborales para los ex privados de libertad, ha impulsado un programa de rehabilitación utilizando la terapia ocupacional en el oficio de marroquinería y dotando a los privados de libertad que son parte del programa de las herramientas necesarias para que se reincorporen a la sociedad como microempresarios. Es decir, capaces de establecer sus propias unidades productivas y no depender de una relación laboral formal. De esa forma se neutraliza el rechazo social en el plano laboral al que se ven expuestos gran parte de los ex privados de libertad.

Una vez establecido el plan de atención técnico se considera de gran importancia el que se creen las plazas de oficiales de cumplimiento quienes tendrán la responsabilidad de darle seguimiento a la implementación del plan de atención técnico. Lo anterior va a contribuir a que la rehabilitación del privado de libertad se concrete con una mayor eficiencia.

**Artículo 11.—***De la atención técnica en materia penal juvenil. Los procesos de atención técnica en materia penal juvenil, serán definidos de conformidad con lo establecido en la Ley de Justicia Penal Juvenil y en la Ley de Ejecución de las Sanciones*

*Penales Juveniles. Este Reglamento se aplicará en lo no regulado por dicha normativa.*<sup>50</sup>

Las fases del proceso que debe pasar, o cumplir todo privado de libertad, se divide básicamente en tres, las cuales vienen ser, como primero la fase de ingreso, después la fase de acompañamiento, y por último, la de egreso, que esta última es cuando la persona se encuentra de alguna forma óptima para salir de la prisión, en buena teoría. Los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento N° 39418-JP, desarrolla los aspectos conforme a las fases del proceso de atención técnica.

**Artículo 12.—***Fases. En todos los centros u oficinas el proceso de atención técnica a la población atendida se debe realizar a partir de tres fases: ingreso, ejecución o acompañamiento y egreso.*<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> *Ibíd.* Art. 11.

**Artículo 13.—Fase de ingreso.** *Es el momento definido por el ingreso de la persona a la institución, a un centro o a una oficina técnica. La persona puede ingresar procedente de la comunidad, de otro centro del sistema penitenciario o de otro penal de un país extranjero.*

*Las acciones básicas del ingreso son: verificación de la legalidad del acto, clasificación y ubicación, valoración del estado de salud, puesta en conocimiento de deberes y derechos. Este proceso tendrá como producto para la población indiciada, la definición del Plan de Acciones Inmediatas. En el caso de las personas sentenciadas debe finalizar con la definición del Plan de Atención Técnica.<sup>52</sup>*

**Artículo 14º—De la comunicación y registro del ingreso.** *Del ingreso de la persona privada de libertad se comunicara en forma inmediata a la autoridad jurisdiccional o institucional remitente según corresponda, y deberá registrarse en el Sistema de Información de la Administración Penitenciaria en un plazo máximo de 1 día hábil.<sup>53</sup>*

**Artículo 15º—Plan de acciones inmediatas.** *Es el proceso de acompañamiento institucional, que consiste en la atención de las necesidades inmediatas para personas indiciadas, apremiadas, contraventoras y sujetas a un procedimiento de extradición, durante su estancia en un Centro del Programa de Atención Institucional.<sup>54</sup>*

Una vez definido, este plan deberá registrarse en el Sistema de Información de la Administración Penitenciaria en un plazo máximo de 3 días hábiles.

**Artículo 16.—“Ejecución del Plan de Atención Técnica.** *Es el proceso posterior al ingreso de una persona a un Programa o Centro durante el cual se realizan una serie de acciones organizadas mediante proyectos disciplinarios e interdisciplinarios desde los componentes jurídicos, personal psicosocial y familiar comunitario con la finalidad de cumplir con los objetivos definidos en el Plan de Atención Técnica.*

---

<sup>51</sup> Reglamento Técnico de Penitenciario. N° N° 39418-JP. Art 12.

<sup>52</sup> Ibídem. Art. 13.

<sup>53</sup> Ibídem. Art. 14.

<sup>54</sup> Reglamento Técnico de Penitenciario. N° N° 39418-JP. Art 15.

*Las diferentes acciones de ejecución deberán quedar registradas en el Sistema de Información de la Administración Penitenciaria en un plazo máximo de 5 días hábiles.”<sup>55</sup>*

**“Artículo 17.—“Egreso por traslado.** *Es el egreso de la persona privada de libertad de un Centro del Programa Institucional para ser trasladado a otro Centro del mismo Programa. Deberá acompañarse de un informe técnico sobre el cumplimiento del Plan de Acciones Inmediatas o Plan de Atención Técnica, según corresponda.*

*El traslado se debe realizar de manera que se logre la continuidad de la ejecución del Plan de Acciones Inmediatas o Plan de Atención Técnica. También se remitirá el expediente médico.*

*La Dirección del Centro remitente, o quien ésta designe, registrará el egreso por traslado en el Sistema de Información de la Administración Penitenciaria, en un plazo máximo de 1 día hábil posterior al traslado.”<sup>56</sup>*

**“Artículo 18.—“Egreso por cambio de programa.** *Es el egreso de la persona privada de libertad de un Centro del Programa Institucional para ser trasladado a un Centro del Programa Semi Institucional.*

*De previo a ejecutar el egreso por cambio de Programa la Dirección del Centro, o quien ésta designe deberá revisar el Sistema de Información de la Administración Penitenciaria a fin de comprobar que la persona privada de libertad no esté a la orden de una autoridad judicial competente o del Instituto Nacional de Criminología por otras causas que puedan impedir el cambio de Programa.*

*Deberá acompañarse de un informe técnico sobre el cumplimiento del Plan de Atención Técnica. También se remitirá el informe o epicrisis del estado de salud en aquellos casos en que la persona privada de libertad presente padecimientos crónicos o alguna condición de salud que requiera seguimiento, informe que deberá ser elaborado por el personal médico del Centro remitente.*

---

<sup>55</sup> *Ibídem.* Art. 16.

<sup>56</sup> *Ibídem.* Art. 17

*La Dirección del Centro de origen, o quien ésta designe, registrará el egreso por traslado en el Sistema de Información de la Administración Penitenciaria, en un plazo máximo de 1 día hábil posterior al traslado.*

*En el Centro receptor deberá realizarse un proceso de inducción a la persona privada de libertad, en el que se le informe sobre la ejecución del Plan de Atención Técnica en las condiciones propias del Programa Semi Institucional. La Dirección del Centro receptor, o quien ésta designe, registrará el ingreso en el Sistema de Información de la Administración Penitenciaria, en un plazo máximo de 1 día hábil posterior al traslado.”<sup>57</sup>*

**“Artículo 19.—Egreso definitivo.** *Implica un proceso dirigido a preparar a la persona sentenciada para la libertad.*

*De previo a autorizar el egreso definitivo la Dirección del Centro, o quien ésta designe deberá revisar el Sistema de Información de la Administración Penitenciaria a fin de comprobar que la persona privada de libertad no esté a la orden de una autoridad judicial competente o del Instituto Nacional de Criminología por otras causas.*

*La Dirección del Centro, o quien ésta designe, registrará el egreso en el Sistema de Información de la Administración Penitenciaria de forma inmediata, así como la cancelación de la causa que descontaba.”<sup>58</sup>*

**“Artículo 20.—Procedimiento de egreso.** *Todo movimiento de egreso implica:*

- a) Verificación de la legalidad del egreso.*
- b) Identificación de la causa del egreso.*
- c) Verificación de la identidad de la persona que egresa.*
- d) Entrega de pertenencias que requiera según sea traslado interno de corta duración, traslado interno definitivo, o libertad.*

---

<sup>57</sup> Reglamento Técnico de Penitenciario. N° N° 39418-JP. Art 18.

<sup>58</sup> Reglamento Técnico de Penitenciario. N° 39418-JP. Art 19.

e) *Comunicación inmediata del egreso a la autoridad que lo solicitó u ordenó (sea traslado interno, externo o libertad) y a la autoridad institucional correspondiente.*

*Cuando la persona que egresa, esté indiciada o condenada por algún delito relacionado con violencia sexual o doméstica, se informará su puesta en libertad a la Fuerza Pública de la comunidad donde esta reside y donde reside la víctima.”<sup>59</sup>*

Este proceso en todos los programas del sistema, se debe realizar respetando tres fases: ingreso, ejecución o acompañamiento y egreso. Las acciones básicas del ingreso son: verificación de la legalidad del acto, clasificación y ubicación, valoración del estado de salud, puesta en conocimiento de deberes y derechos.

La fase de ejecución, consiste en acciones organizadas que involucran a las persona presa, mediante proyectos disciplinarios e interdisciplinarios desde los componentes jurídicos, personales, psicosociales y familiar-comunitarios, con la finalidad de cumplir con los objetivos definidos en los respectivos planes de atención.

El egreso de un centro puede darse por distintas causas, tales como el cumplimiento definitivo de la condena, el traslado o cambio de programa. Esta última posibilidad supone la verificación de ciertos requisitos de ley y reglamentos, a fin de evitar una liberación o cambios ilegítimos.<sup>60</sup>

Del procedimiento de valoración técnica de las privadas y privados de libertad, este se encuentra en el Reglamento Número 39418-JP, que va el medio en el cual se le pueda dar un abordaje integral a la persona, y ver cuál sería por ejemplo su tratamiento idóneo; por ende, nunca va ser lo mismo una valoración técnica, de una persona con otra.

Se maneja de forma diferente si delinquiró por un delito de homicidio, por un delito de estafa, de robo, de violación, además dependiendo del individuo,

---

<sup>59</sup> Reglamento Técnico de Penitenciario. N° 39418-JP. Art 20.

<sup>60</sup> AGUILAR (Gabriela) y MURILLO (Roy). Ejecución Penal, Derechos Fundamentales y Control Jurisdiccional. San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2014, p. 175

desde el panorama de su estilo de vida, si ha sufrido agresiones en su infancia, o problemas por lo que puedo afrontar en algunas de las etapas de su vida.

Este procedimiento de atención técnica es directamente, de una forma integral para el sujeto privado de libertad, que va en buscar lograr reformarlo en una persona de bien, que pueda ser alguien de bien en la sociedad.

En este tema lo estipula los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento número N° 39418-JP; los cuales nos dicen:

**Artículo 22.—Valoración técnica.** *La valoración técnica de la persona privada de libertad sentenciada es el proceso permanente de observación, atención y análisis del abordaje brindado por el equipo técnico del centro, de conformidad con el plan de atención técnica asignado.*<sup>61</sup>

**Artículo 23.—Valoración para las personas indiciadas.** *Las personas indiciadas deben ser valoradas desde que ingresan a un centro del sistema penitenciario, para determinar la legalidad de su ingreso y para establecer el Plan de Acciones Inmediatas.*

(PAI). El propósito general del PAI es determinar, en cada caso, el conjunto de actividades necesarias para brindar la atención a la persona indiciada.

Las personas que ingresan a un centro del sistema penitenciario por estar sujetas a un procedimiento de extradición, tendrán un Plan de Atención similar al de las personas indiciadas.<sup>62</sup>

**Artículo 24.—Valoración inicial para las personas sentenciadas.** *Se realizará una vez que la persona se encuentre a la orden del Instituto Nacional de Criminología, y podrá darse en 2 supuestos:*

a) En el caso de las personas que aún no ingresan a prisión. Tratándose de personas primarias con sentencias firmes a penas de prisión que no superen los 7 años, el equipo de valoración para la no institucionalización del Instituto Nacional de Criminología se encargará de valorar a las personas

---

<sup>61</sup> Reglamento Técnico de Penitenciario. N° 39418-JP. Art 22.

<sup>62</sup> Reglamento Técnico de Penitenciario. N° 39418-JP. Art 23.

sentenciadas que se encuentran en libertad antes de la firmeza de la sentencia, y para evitar la institucionalización de quienes no lo ameriten, podrá recomendar al Instituto Nacional de Criminología su ubicación en el Programa de Atención Semi-Institucional.

Los informes técnicos del equipo para la no institucionalización serán de carácter integral e interdisciplinario y se regirán por los lineamientos y las políticas penitenciarias definidas por el Instituto Nacional del Criminología en materia de ubicación y atención. Las recomendaciones serán elevadas ante dicho Instituto en el plazo de 10 días hábiles y contendrán los criterios necesarios para que este órgano tome la decisión de la ubicación penitenciaria.

El personal que conforme esta oficina debe ser profesional de amplia experiencia en la gestión penitenciaria y deberá pertenecer a las disciplinas que conforman el Instituto Nacional de Criminología.

b) En el caso de las personas que ya han ingresado a prisión, la valoración inicial le corresponderá al Consejo Técnico Interdisciplinario y consistirá en el estudio para ubicación, clasificación y definición del plan de atención técnica de las personas sentenciadas. Cuando la pena impuesta no exceda de 7 años de prisión estas valoraciones podrán incluir recomendaciones para la ubicación de las personas privadas de libertad en el Programa Semi-Institucional.”<sup>63</sup>

“Artículo 25.—**Valoración y plazos para la revisión del plan de atención técnica y cambio de programa.** El equipo interviniente presentará al Consejo Técnico Interdisciplinario un informe sobre la atención brindada a la persona privada de libertad y su respuesta al Plan de Atención, a efecto de realizar las modificaciones que sean necesarias.

**Estas valoraciones se regirán por los siguientes plazos:**

- 1) *Para sentencias condenatorias hasta de 1 año de prisión, cada 3 meses.*
- 2) *Para sentencias condenatorias de más de 1 año y hasta 5 años de prisión, cada 6 meses.*

---

<sup>63</sup> Reglamento Técnico de Penitenciario. N° 39418-JP. Art 24

3) *Para sentencias condenatorias de más de 5 años y hasta 12 años de prisión, cada año.*

4) *Para sentencias condenatorias de más de 12 años de prisión, cada 2 años. Al restar 5 años para su cumplimiento se realizará cada año.*

*La valoración técnica podrá incluir recomendaciones ante el Instituto Nacional de Criminología para el cambio de Programa de las personas privadas de libertad, sin embargo en el caso de las sentencias condenatorias iguales o mayores de 12 años, al menos deberán haber cumplido el primer tercio de la pena, en este último supuesto, serán valoradas conforme a los plazos ordinarios establecidos en los numerales 3) y 4) del presente artículo.*

*Si la persona privada de libertad tiene varias sentencias por descontar, el cambio de programa se podrá recomendar únicamente, si lo que le resta por descontar de la sentencia actual más las sentencias pendientes no suma más de 7 años.<sup>64</sup>*

El artículo anterior, son a los que se le debe tomar mayor importancia; ya que tiene sus excepciones para permitir el cambio de atención técnica, como se detalla en el lapso de tiempo que debe cumplir una persona privada de libertad, para que se de un análisis conforme a su plan de atención técnica y determinar si es necesario el cambio de este, siendo siempre desde el panorama para darle un mayor abordaje positivo al privado.

**Artículo 26.—De las valoraciones extraordinarias.** *El Instituto Nacional de Criminología podrá solicitar al Consejo Técnico Interdisciplinario de los Centros Penitenciarios, valoraciones técnicas fuera de los plazos ordinarios cuando ello sea necesario, ya sea por necesidades institucionales debidamente fundamentadas o por situaciones sobrevenidas en la ejecución de la pena, en virtud del principio de humanidad en el cumplimiento de la pena. El Instituto Nacional de Criminología, establecerá mediante circular los procedimientos para las valoraciones extraordinarias.<sup>65</sup>*

---

<sup>64</sup> *Ibídem.* Art. 25

<sup>65</sup> Reglamento Técnico de Penitenciario. N° 39418-JP. Art 26

**“Artículo 27.—Periodicidad de la valoración en centros del Programa Semi-Institucional.** *La valoración del Plan de Atención Técnica de las personas ubicadas en los centros del Programa Semi-Institucional, se realizará al menos cada año y se registrará en el Sistema de Información de la Administración Penitenciaria en un plazo máximo de 5 días hábiles.*

*Las modalidades de pernoctación o presentación serán definidas por el Instituto Nacional de Criminología, pero podrán ser modificadas por los Consejos Técnicos Interdisciplinarios del Programa Semi-Institucional, de conformidad con los lineamientos dictados por dicho Instituto.*<sup>66</sup>

**Artículo 28.—Valoraciones en materia penal juvenil.** *Para la población sometida a la*

*Ley de Justicia Penal Juvenil, la valoración se regirá por los plazos establecidos por esa ley y por la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.*<sup>67</sup>

**Artículo 29.—Valoraciones de otras medidas.** *Para la población con medidas de seguridad curativas, suspensión del proceso a prueba, libertades condicionales e incidentes por enfermedad, la valoración se regirá por los plazos establecidos por la ley y disposiciones de autoridades jurisdiccionales.*<sup>68</sup>

En este punto nos ejemplifica Aguilar Herrera y Murillo Rodríguez: *“Para las personas sentenciadas, se establece una valoración inicial que consiste en el estudio para ubicación, clasificación y definición del plan de atención técnica. Posteriormente, se disponen las valoraciones periódicas de revisión y eventualmente, favorecer un cambio de programa.*

*Existe además posibilidad de valoraciones extraordinarias que obedece a una solicitud del Instituto Nacional de Criminología al Consejo Técnico Interdisciplinario, para lo que proceda a la valoración técnica fuera de los plazos habituales por necesidades institucionales debidamente fundamentadas*

---

<sup>66</sup> *Ibidem.* Art. 27

<sup>67</sup> *Ibidem.* Art. 28

<sup>68</sup> Reglamento Técnico de Penitenciario. N° 39418-JP. Art 29.

*o por situaciones sobrevenidas en la ejecución de la pena, en virtud del principio de humanidad en su cumplimiento.*

*Es importante considerar que conforme nuestros lineamientos del instituto nacional de criminología frente al fenómeno de hacinamiento ha procurado flexibiliza los procesos de desinstitucionalización y ya no aplica anteriores criterios de exclusión por lo tipo de delito e incluso interpreta que cuando se trata de valoración de este tipo, no rigen las limitaciones como la del tercio de la pena (circular del instituto nacional de criminología, sesión 4431 del 23c de Mayo de 2012).*

*El procedimiento para valorar a la persona privada de libertad que el equipo técnico profesional interviniente (246). Debe presentar al consejo técnico interdisciplinario el informe que dé cuenta de abordaje brindado a la persona probada de libertad, así como de su respuesta al plan de atención técnica, al efecto de realizar las modificaciones que sean necesarias.<sup>69</sup>*

Conforme a la clasificación y ubicación de la población que se encuentra privada de libertad, esto se desarrolla de artículo 30 al 37 del Reglamento Técnico de Penitenciario. N° 39418-JP. Donde básicamente se divide conforme al género si es hombre o mujer, en cuanto a la edad, si es menor o mayor de 18 años como en casos de penal juvenil, adulto joven, y la población normal; a como también si son persona indiciadas o no; en este caso si cuenta con sentencia en firme o si están por prisión preventiva.

Otros de los esquemas que viene dar este nuevo reglamento es en cuanto a la ubicación del privado de libertad, dependiendo en el programa que se encuentre, en este caso en el Institucional, que es en el cual la persona debe estar necesariamente los 7 días de la semana en la prisión; después el semi institucional, que le permite una mayor libertad, en este caso el individuo va un par de días a dormir a un centro establecido como semi institucional, sea uno o dos días por semana. Y por último el programa de comunidad, que este

---

<sup>69</sup> AGUILAR (Gabriela) y MURILLO (Roy). Ejecución Penal, Derechos Fundamentales y Control Jurisdiccional. San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2014, p. 160

es totalmente abierto, y a la persona se le exige que debe estar firmando, que tenga un arraigo familiar, y en dado caso hasta familiar.

Nos explica los siguientes artículos del reglamento N° 39418-JP

**Artículo 30.—Clasificación y ubicación.** *La clasificación y la ubicación de las personas privadas de libertad en un Programa, Centro o Ámbito se realizan como resultado del análisis de sus circunstancias jurídicas, personales, sociales, de seguridad y su capacidad de convivencia.*

*Se analizarán los siguientes aspectos:*

*a) La capacidad de convivencia: Se refiere al tipo de vínculos y relaciones que ha establecido con la comunidad y su familia, así como a su capacidad de compartir con los y las compañeros-as de prisión.*

*b) La necesidad de contención física.*

*c) La necesidad de atención técnica que requiere la persona y de apoyo técnico profesional que se necesitan para la ejecución de la pena, en virtud de su patrón delictivo, la modalidad de la acción, la naturaleza de los hechos, el tipo de asocio en la comisión del delito, así como las consecuencias del mismo.<sup>70</sup>*

Una de las preguntas más frecuentes en materia de valoraciones técnicas es: Que es lo que se valora? El numeral 30 del reglamento técnico, establece que para la “clasificación y ubicación” de las personas privadas de libertad en un programa, centro o ámbito, se deben considerar:

Las circunstancias jurídicas, personales, sociales y de seguridad. Se trata de conceptos bastante amplios, que confieren un amplio margen a la discrecionalidad administrativa; la capacidad de convivencia de la persona valorada entendida como la posibilidad de compartir con los compañeros o compañeras de prisión y el tipo de vínculos que ha establecido con la comunidad y su familia. La necesidad de contención física. El reglamento se

---

<sup>70</sup> Reglamento Técnico de Penitenciario. N° 39418-JP. Art 30.

cuida de no dar contenido a este concepto, por lo que la variable puede obedecer a varios factores.

La necesidad de atención técnica que requiere la persona y de apoyo técnico profesional ir se necesita para la ejecución de la pena. Al respecto, se habla de “su patrón delictivo, la modalidad de la acción, la naturaleza de los hechos, el tipo de asocio en la comisión del delito, así como las consecuencias del mismo”. Es decir, varios de los elementos que el juez o la jueza ya han considerado al imponer la pena, según el artículo 71 del Código Penal.<sup>71</sup>

La experiencia demuestra que toda esta reglamentación se resume en que para optar por un cambio de ubicación hacia centros más abiertos, se debe cumplir unos requisitos internos y externos. Internos en tanto la persona valorada debe haber desarrollado insumos personales que le capaciten para desarrollar un proyecto de egreso al margen de la delincuencia, presentar muestras de cambio durante su estadía en prisión, buen aprovechamiento del periodo de reclusión y de las oportunidades de atención técnica, comprensión de las condiciones personales, sociales, económicas y culturales que lo llevaron a prisión, tener buena conducta, hábitos laborales, educativos y deseos de superación. A nivel externo, es pertinente que cuente con apoyo y acompañamiento de sus redes sociales, entiéndase familia de origen, procreación o personas cercanas, que sean una buena influencia y potencien la adecuada incorporación del sujeto a su medio comunal, así como la posibilidad de ubicación laboral viable ya sea en comunidad o por parte del mismo sistema agrícola como San Luis o el semi institucional de San Ramón, los cuales ofrecen ocupación laboral al recluso en proceso de desinstitucionalización.

Los acuerdos colegiados que se toman en cuenta en cada caso producto del proceso de valoración para definir el plan de atención técnica, y si procede, modificaciones en la ubicación física del sujeto, son actos administrativos concretos. Como tales, deben tener una serie de elementos

---

<sup>71</sup> AGUILAR (Gabriela) y MURILLO (Roy). Ejecución Penal, Derechos Fundamentales y Control Jurisdiccional. San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2014, p. 179

constitutivos que si s quebrantan u omiten, podían dar lugar al régimen de nulidades en sede administrativa o al control jurisdiccional correspondiente.<sup>72</sup>

Es importante considerar que conforme nuestros lineamientos del instituto nacional de criminología frente al fenómeno de hacinamiento ha procurado flexibiliza los procesos de desinstitucionalización y ya no aplica anteriores criterios de exclusión por lo tipo de delito e incluso interpreta que cuando se trata de valoración de este tipo, no rigen las limitaciones como la del tercio de la pena.<sup>73</sup>

**Artículo 31.—Ubicación por género.** *La ubicación se establece por sexo, los hombres y las mujeres tienen lugares de alojamiento distintos. Sin embargo, podrán compartir espacios comunes durante la realización de actividades diversas, tales como educación o recreación, trabajo o capacitación.*<sup>74</sup>

**Artículo 32.—Ubicación por edad.** *Las personas menores de edad están separadas de las mayores. Siempre que sea posible, las personas mayores de 65 años tendrán una ubicación diferente al resto de la población.*<sup>75</sup>

**Artículo 33.—Ubicación por condición jurídica.** *Las personas imputadas deberán estar separadas de quienes ya están penados por sentencia firme, siempre que sea posible, así como las personas apremiadas y contraventoras.*<sup>76</sup>

**“Artículo 34.—De la ubicación en el Programa Semi-Institucional.** *El Instituto Nacional de Criminología podrá ubicar a los privados de libertad en el Programa de Atención Semi-Institucional en los siguientes casos:*

- a) *Con motivo de un acuerdo tomado por los Consejos Técnicos Interdisciplinarios del Programa Institucional.*
- b) *Con una recomendación dada por el equipo de valoración para la no institucionalización.*

---

<sup>72</sup> AGUILAR (Gabriela) y MURILLO (Roy). Ejecución Penal, Derechos Fundamentales y Control Jurisdiccional. San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2014, p. 251

<sup>73</sup> Instituto Nacional de Criminología. Circular 4431 del 23 de Mayo de 2012.

<sup>74</sup> *Ibidem.* Art. 31

<sup>75</sup> *Ibidem.* Art. 32

<sup>76</sup> *Ibidem.* Art 33.

c) Cuando por razones de conveniencia y oportunidad así lo determine, luego de analizar los informes técnicos para efectos de la libertad condicional o indulto.

d) Atendiendo recomendaciones de autoridades judiciales competentes, que en sentencia así lo indiquen.

La población que se ubica en este Programa debe tener las siguientes características: encontrarse sentenciada a la orden del Instituto Nacional de Criminología, no requerir de contención física, contar con habilidades personales y sociales para vivir en el contexto social, contar con apoyo familiar o comunitario o con recursos personales que le permitan un estilo de vida independiente. La atención técnica se dirige a promover la responsabilidad comunitaria a partir de la ubicación de la persona privada de libertad en su medio familiar y laboral. A fomentar el desarrollo personal social.”<sup>77</sup>

**Artículo 35.—Reubicación por quebrantamiento de la modalidad de custodia o nueva causa judicial.** A la persona privada de libertad ubicada en el Programa de Atención Semi Institucional se le podrá trasladar inmediatamente a un centro del Programa de Atención Institucional, como medida cautelar adoptada por la Dirección del Centro del Programa Semi Institucional, cuando incumpla con alguna de las condiciones bajo las cuales se acordó su ubicación en el Programa Semi-Institucional, cuando quebrante la modalidad de custodia o el Plan de Atención Técnica de manera injustificada.

De igual manera se procederá cuando se tenga conocimiento de la apertura de una nueva causa judicial contra la persona beneficiada, o cuando se detecte la existencia de una causa, que en su momento no hubiese sido reportada en el acuerdo del Consejo Técnico Interdisciplinario que sirvió de insumo para que Instituto Nacional de Criminología concediera el beneficio.

Le corresponderá al Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro del Programa de Atención Semi Institucional, elaborar el informe respectivo y recomendar, dentro del plazo de 2 meses, ante el Instituto Nacional de Criminología la revocatoria definitiva del beneficio o la continuidad de la persona privada de

---

<sup>77</sup> Reglamento Técnico de Penitenciario. N° 39418-JP. Art .34.

*libertad en este Programa, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de los hechos. En caso de que la revocatoria de los beneficios no resulte razonable ni proporcional, el Instituto Nacional de Criminología podrá fijar nuevas medidas.*

*El Instituto Nacional de Criminología deberá pronunciarse en el plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la recepción del informe supra citado.”<sup>78</sup>*

**“Artículo 36.—Incumplimiento justificado.** *Cuando la persona privada de libertad no cumpla con las condiciones de la desinstitucionalización por razones justificadas de orden laboral, familiar o de salud, las que deberán ser comunicadas al Centro tan pronto ello sea posible, y siempre que se presente voluntariamente dentro de los 3 días naturales después de que cesaron las circunstancias de justificación en las dependencias del Ministerio de Justicia, será remitido al Centro del Programa de Atención Semi-Institucional al que pertenecía, donde se procederá a valorar la situación de incumplimiento y se tomarán las medidas pertinentes a fin de garantizar la continuidad en el programa.”<sup>79</sup>*

De la ubicación de la población con medidas alternativas a la prisión

**Artículo 37.—Programa en comunidad.** *La población que se ubica en las oficinas del programa de Medidas Alternativas es la sometida por las autoridades jurisdiccionales por el otorgamiento de la libertad condicional, incidente por enfermedad, suspensión del proceso a prueba, penas alternativas, medidas de seguridad y contravenciones.<sup>80</sup>*

Según el decreto 22198-J el sistema penitenciario estaba compuesto por cuatro niveles de intervención: Atención Institucional, Atención Semi Institucional, Atención en Comunidad y Atención de adulto joven, o bien niños, niñas y adolescentes<sup>81</sup>

---

<sup>78</sup> Reglamento Técnico de Penitenciario. N° 39418-JP. Art. 35.

<sup>79</sup> Ibídem. Art. 36

<sup>80</sup> Ibídem. Art. 37.

<sup>81</sup> Decreto Ejecutivo 22198-J

Cada programa tiene un director y se compone de distintos centros penales, según se dediquen a albergar la población penal en condiciones de mayor, mediana o poca contención física

El programa Institucional se integra por todos aquellos centros conocidos como cerradas, donde deben ubicarse teóricamente aquellas personas privadas de libertad que dadas sus distintas características, requieran de mayor contención y por ende, deban ser segregados transitoriamente de la sociedad.

En el semi institucional, los recintos están dispuestos para personas condenadas que por su respuesta a la intervención y la capacidad convivencia desarrollada, pueden integrarse paulatinamente al medio social del que resultaron apartadas por medio de estrategias tales como egresos supervisados en distintas modalidades (fines de semana o varios días de esta). Este nivel es una herencia del régimen de confianza que alguna vez operara en el sistema penitenciario y desarrolla sus funciones mediante oficinas o centros.

El programa en comunidad se destina en la actualidad a dar seguimiento y atención a penas y medidas alternativas, libertades condicionales, personas bajo ejecución diferida de la pena en arresto domiciliario por enfermedad (incidente de enfermedad) y medidas de seguridad curativas de tratamiento externo (artículo 37 del reglamento técnico del Sistema Penitenciario).

El programa o nivel de atención de niños, niñas y adolescentes, alberga a las personas que siendo menores de edad han sido sancionadas según la ley de justicia Penal Juvenil e incorpora centro como el Centro de Formación Juvenil Zurquí y el centro de Atención Especializado Adulto Joven.<sup>82</sup>

En el Adulto joven, se encuentran los mayores de 18 años; personas que fueron sentenciados por la ley penal juvenil pero que tiene más de 18 años. De 13 a 17 años en el penal juvenil, pero apenas cumple 18, se traslada al adulto joven.

---

<sup>82</sup> AGUILAR (Gabriela) y MURILLO (Roy). Ejecución Penal, Derechos Fundamentales y Control Jurisdiccional. San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2014, p. 168

Como propuestas para mejorar y alcanzar los fines de las penas privativas de libertad se tiene como iniciativa solicitar al Ministerio de Justicia para canalizarlo a través del Poder Ejecutivo, que se pueda a través del Banco Central emitir directrices para que los bancos del estado financien a través de los programas Pymes a los ex privados de libertad para que los mismos puedan establecer en su condición de microempresarios unidades productivas que les permita reincorporarse laboralmente a la sociedad.

En estudios informales que se han realizado se ha logrado ver que un 95% de los núcleos familiares de los privados de libertad, se desintegran. Esto afecta a los programas de rehabilitación por no contarse con el apoyo familiar y la consecuente contención. Uno de los elementos que neutraliza la reincidencia es la relación que se tienen en el núcleo familia y está por ejemplo el bono de vivienda que actualmente funciona en la Cárcel de Cartago. Mientras el jefe de hogar siga aportando económicamente a su familia, la misma sigue unida y de esta forma el autoestima del privado de libertad aumenta y se reestablece el rol de jefe de familia. Por lo contrario, si el jefe de familia no aporta económicamente en un promedio de dos meses lo más probable es que su familia lo abandone.

A lo largo de la investigación se pudo determinar que existe un alto porcentaje de la población penitenciaria, que desconoce cuáles son sus derechos y obligaciones a su vez. Esto provoca sanciones por ignorancia y de igual forma que no ejerzan derechos en su beneficio que impliquen mejores condiciones de vida a la hora de descontar la pena y también oportunidades de cambio de modalidad que les permitan una reinserción paulatina a la sociedad.

De igual forma, se pudo determinar que por razones de seguridad no se informa al privado de libertad con antelación de diferentes diligencias judiciales a las que deben atender, lo que afecta en muchos casos el legítimo derecho de la defensa de poder preparar su defensa o bien la atención de la diligencia judicial en particular.

## Conclusión

Con lo desarrollado en los capítulos anteriores, se puede ver la necesidad tan inmensa de tener una política criminal en Costa Rica como elemento primordial para poder desarrollar un Reglamento para los Privados de Libertad y que el mismo sea eficaz. Seguido, para que un Reglamento realmente facilite la convivencia intra carcelaria y colabore con los órganos técnicos y administrativos de la Dirección General de Adaptación Social, en primer lugar se debe analizar y tipificar los derechos fundamentales. Hoy en día, se ve grandes vacíos en cuanto a la regulación existente en la normativa para los privados de libertad. Sin embargo, considero que es muy difícil lograr un cambio en el tema carcelario. Es un tema sumamente amplio y complejo, con muchos aspectos en los cuales se puede mejorar, no obstante, los pocos recursos del estado ocasionan dificultad en el asunto.

En lo personal nunca había analizado ni visto la cárcel desde otro punto de vista, es decir, desde un punto de vista enfocando en la parte humana. Realmente, es impresionante ver las malas condiciones tanto estructurales como de los mismos privados, es decir el deterioro, etc. Conmueve mucho escuchar de parte de ellos las terribles circunstancias con las cuales tienen que lidiar día con día. Sin embargo, no se puede dejar de un lado que el motivo por el cual se encuentran ahí es para ser sancionados por una mala conducta.

Pienso fuertemente que reforzando el área del aprendizaje vocacional, el proveer un trabajo digno, reforzar la recreación y el sano uso del tiempo y la mayor atención psicosocial individualizada, puede mejorar la rehabilitación del recuperando. Actualmente con el hacinamiento existente en las cárceles y el bajo presupuesto provisto para ellas, esto es poco probable a corto plazo.

Ahora bien, conforme a los Organos de la Administración Penitenciaria, se logra visualizar como se encuentra estos constituidos, siendo de sus principales, el órgano de la Dirección General de Adaptación Social, del cuanta con varias funciones establecidas por ley, determinándolo como un órgano relevante en materia penitenciaria, o mejor dicho en derecho penitenciario. Al igual como le corresponde al Instituto Nacional de Criminología, teniendo

muchas facultades establecidas, siendo las principales, brindar informes sobre aspectos directos con los privados de libertad.

La reeducación o readaptación del penado o penada con las Teorías de la "retribución", b) teorías de la "disuasión", general o especial, c) de la "rehabilitación o readaptación", a pesar de la honestidad de quienes sustentan las teorías, y que es bastante similar en todos los países, cualquiera sea la teoría de la pena o específicamente de la pena de prisión prevaleciente resulta meramente retórica si no se acompaña de recursos para hacerlas efectivas y no orientaciones en el papel.

## Bibliografía

### **Libros:**

- AGUILAR (Gabriela) y MURILLO (Roy). Ejecución Penal, Derechos Fundamentales y Control Jurisdiccional. San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2014
- Aniyar de Castro Lola. Criminología de la Liberación. Venezuela.
- ARROYO GUTIÉRREZ (José Manuel). El Sistema Penal ante el Dilema de sus Alternativas. San José, Costa Rica, Colegio de Abogados de Costa Rica, 1995,
- BURGOS (Álvaro). El Uniforme Penitenciario y su Posible Implementación en Costa Rica. San José, Costa Rica. Editorial Ofiprinte S.A, 2015.
- De la Cruz Ochoa. Breve esbozo de la Criminología Cubana. 1995
- Emilio Langle. Teoría de la Política Criminal. Editorial REUS 1927. Madrid.
- Faundez Ledesma, Hector. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Tercera Edición, Instituto Interamericano de derechos Humanos. San Jose Costa Rica. 2004
- Ferrajoli y Young. Autores citados por Martínez Sánchez M.
- Martínez Gallardo, Helio. Elementos de Investigación Academia Rodríguez. San José, Costa Rica, editorial UNED. 1991.
- MORENO CASTRO (Abraham). El Porqué y el para qué de las Penas, Análisis crítico de las Pena. Madrid, España, Editorial DYKINSON, SL, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” Universidad Carlos III de Madrid., 2008.
- Reyes José Rigoberto. Crimen Organizado y Control Penal.
- Roxin, Claus. La evolución de la Política criminal, el derecho penal y el proceso penal
- Zaffaroni Eugenio Raúl. La Parte General del Proyecto de Código Penal. Editorial Universidad de Zulia. 1987
  
- ZAFFARONI (Eugenio Raúl), SLOKAR (Alejandro), PLAGIA (Alejandro). Manual de Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires, Argentina, Editorial EDIAR, 2005, pp. 33-56.
  
- ZIFFER (Patricia). Lineamientos de la determinación de la pena. Buenos Aires, Argentina, AD HOC S.R.L., 1º edición, Fundación Konrad Adenauer, 1996.

### **Circulares:**

- Emitidas por el Ministerio de Justicia y Paz. Oficina del Director General de Adaptación Social desde el 2004- 2016
- Instituto Nacional de Criminología. Circular 4431 del 23 de Mayo de 2012

### **Leyes:**

- Código Penal de Costa Rica
- Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984.
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Decreto Ejecutivo 22198-J
- Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales del Derecho
- Proyectos de ley
  - Proyecto de Ley 18867
  - Ley 20020
  - Ley 9055
- Ley N°4762 De Creación de la Dirección General de Adaptación Social. Art. 3.
- Reglamento Técnico Penitenciario. N° 39418-JP
- Reglamento del Instituto de Criminología

### **Páginas Web:**

- Bueno, Gonzalo (2003). Concepto de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Derechos Internacional de los Derechos Humanos, en <http://www.pensamientopenal.com.ar/46bueno.pdf>, consultado el 18 de marzo de 2008
- Naciones Unidas. Historia de la redacción de la declaración Universal de los Derechos Humanos. (En línea)  
<<http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>>
- [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)

### **Jurisprudencia :**

- Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Sala Constitucional. Sentencia: 04250 de las quince horas y seis minutos del veintitrés de mayo de dos mil uno. Expediente: 01-004259-0007-CO
- Sala Constitucional, voto número 2010-10468, de las catorce horas cuarenta y tres minutos del quince de junio del dos mil diez.
- Sala Constitucional, voto número 1433-96, de las quince horas cincuenta y un minutos del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N° 00881 de las 10 26am del 19 de abril de 2013
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N° 00666, de 2012

**Entrevistas:**

- Cecilia Sanchez. Ministra de Justicia
- Reynaldo Villalobos. Director General de Adaptacion Social

Anexo

## **CIRCULAR D.G. 25-05**

**Para:** Subdirector General de Adaptación Social  
Director Instituto Nacional de Criminología  
Coordinador Nivel Institucional  
Director Policía Penitenciaria  
Director C.A.I. La Reforma  
Director Ámbito Máxima Seguridad  
Personal en general

**De:** Lic. Guillermo Arroyo Muñoz  
Director General  
Dirección General de Adaptación Social

**Fecha:** 06, diciembre, 2005

---

*Considerando*

I.- Que es responsabilidad del Estado aplicar las medidas necesarias para el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de libertad y el respeto de sus Derechos Humanos, siendo que los Instrumentos Normativos de carácter Internacional que reconocen Derechos Fundamentales complementan y fortalecen su aplicación, toda vez que conforme al artículo 48 de nuestra Constitución Política se les otorga rango Constitucional.

II.- Que la Regla 8 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos dispone que los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, estableciendo la necesidad de una clasificación para un régimen cerrado, de aquellas personas que de acuerdo a su perfil y manifiestos problemas de convivencia, no podrían someterse al régimen ordinario.

III.- Que en razón al perfil criminológico de la persona privada de libertad, el proceso de clasificación constituye un criterio determinante para destinarlo a un establecimiento cerrado, con el fin de impedir actos de violencia y evitar daños a las personas o cosas.

IV.- Que en este sentido, la Dirección General de Adaptación Social es una dependencia del Ministerio de Justicia encargada de administrar el Sistema Penitenciario Nacional, así como de la custodia y el tratamiento de los procesados y sentenciados, y la seguridad de las personas en los establecimientos penales del País.

V.- Debido a la variación del tipo de criminalidad a nivel nacional, el incremento de la delincuencia organizada, el aumento de los montos de las penas privativas de libertad, y los hechos violentos al interior del Sistema Penitenciario, se hace necesario establecer el régimen de máxima seguridad.

VI.- Que de conformidad con lo anterior, se establece la necesidad de regular de manera especial los objetivos, operación y procedimientos relacionados con el régimen de máxima seguridad en el Sistema Penitenciario Nacional, a fin de continuar con la atención y tratamiento de la población privada de libertad sujeta a mayores niveles de contención física y seguridad, en aras de asegurar su protección y bienestar, y asimismo, salvaguardar la seguridad institucional. **Por tanto, se acuerda girar las siguientes instrucciones relacionadas con el funcionamiento del Régimen de Máxima Seguridad del Sistema Penitenciario Nacional, mientras se promulga el Decreto Ejecutivo con rango de Reglamento.**

SE ACUERDA:

**Reglamento para el Régimen de Máxima Seguridad  
del Sistema Penitenciario Nacional  
Capítulo I. Definiciones Generales**

**Artículo 1. Definición.-**

El régimen de Máxima Seguridad es aquel que se da dentro de un centro de internamiento, que permite la ubicación de personas privadas de libertad en espacios individuales, o bien en espacios compartidos por pequeños grupos. En este ámbito, su convivencia, atención profesional y contactos sociales se dan en condiciones en las cuales priva la seguridad y el control institucional.

Las personas ubicadas en este régimen, gozarán de los mismos derechos y obligaciones de las demás personas privadas de libertad, con las inevitables condiciones de restricción que se genera en el mismo. Igualmente, se les aplicará el sistema de valoración personal establecido para los demás personas privadas de

libertad, según lo dispuesto por el reglamento de la Dirección General de Adaptación Social.

#### **Artículo 2. Ubicación geográfica.-**

El régimen de Máxima Seguridad se desarrolla en un ámbito de convivencia, del Centro de Atención Institucional La Reforma, en San Rafael de Ojo de Agua, Alajuela.

#### **Artículo 3. Objetivo.-**

El régimen de máxima seguridad, tiene como objetivo, contener y atender a aquellas personas privadas de libertad que presenten un perfil criminológico con importantes déficit individuales y sociales, significativos niveles de conducta violenta y procesos de delincuencia organizada.

#### **Artículo 4. Perfil guía para la ubicación.-**

La población que se ubica en este régimen, debe presentar algunas de las siguientes características, o varias de estas, en un análisis dinámico de la persona y del riesgo, para determinar su ubicación o permanencia:

- a) A nivel intracarcelario, la comisión de faltas disciplinarias muy graves de manera reiterada y sostenida en el tiempo, que afecta el derecho a la vida, y a la convivencia institucional e incluso pueden tipificar como conductas delictivas.
- b) A nivel social la comisión de delitos orientados en la tendencia de la criminalidad organizada, verdaderas empresas del delito, que presentan grave riesgo a la seguridad institucional.
- c) Criminalidad de conductas especialmente violentas, crueldad y con altos niveles de riesgo para otras personas, con significativos déficit de convivencia. Delitos cometidos en la sociedad o dentro de los centros penitenciarios, en modos y formas especialmente violentas. (estos vinculados a el narcotráfico, asaltos bancarios, secuestros o atrincheramientos, asesinatos con alto nivel de violencia, sicariato, robos de vehículos, y delitos violentos contra niños y niñas).
- d) Personas sujetas a extradiciones y prisiones preventivas con imputaciones especialmente graves, requiriendo de una mayor contención física.

## **Capítulo II.**

### **Del Ingreso, Clasificación y Egreso. Órganos Colegiados**

#### **Artículo 5. De los órganos Colegiados.-**

Para efectos del ingreso, clasificación y egreso de la población privada de libertad en este régimen, se estructura dos órganos colegiados, a saber; el Consejo de Ubicación y el Consejo de Valoración del Régimen.

#### **Artículo 6. Del Consejo de Ubicación.-**

El Consejo de Ubicación está conformado por la Dirección o Subdirección General de Adaptación Social, la Coordinación del Nivel Institucional, la Dirección de la Policía Penitenciaria y la Dirección del Instituto Nacional de Criminología. Mediante resolución fundamentada y por decisión de mayoría simple se determinará la ubicación en este régimen de las personas privadas de libertad según el perfil guía definido al efecto, previa coordinación con las autoridades Superiores del Centro, se procederá con su ubicación.

#### **Artículo 7. Del Consejo de Valoración del Régimen.-**

El Consejo de Valoración del Régimen de Máxima Seguridad está conformado por la Dirección y jefatura de la Policía Penitenciaria del Centro Penitenciario La Reforma, el Director del Régimen y dos representantes rotativos cada seis meses, de las disciplinas técnicas y profesionales que laboran en dicho régimen, según el reglamento vigente.

#### **Artículo 8. Del Ingreso.-**

El ingreso de la población penal a este régimen será canalizado por el Consejo de Ubicación, mediante acuerdo fundamentado. En el momento del ingreso, la población recibirá información verbal y escrita sobre el funcionamiento del ámbito y las normas disciplinarias que deberán cumplir en este régimen. Asimismo, se le dará la ubicación física pertinente y el proceso de atención para definir su Plan de Atención o Acciones Inmediatas, considerando si es una persona indiciada o sentenciada. Paralelamente, la Dirección del Régimen establecerá el plan de manejo de seguridad y de atención médica, en coordinación con las áreas de seguridad y de salud. Su seguimiento y valoración se realizará mediante las autoridades y órganos competentes según el reglamento vigente,

#### **Artículo 9. Clasificación.-**

La clasificación de la población privada de libertad sujeta al régimen de máxima seguridad, se clasificará en dos tipos para su atención y ubicación, a saber: población de contención individual y población de contención grupal, la cual estará sujeta a su perfil criminológico y niveles de convivencia. Para tales efectos, se respetará además la separación tomando en cuenta su condición jurídica.

**Artículo 10.- Egreso:** La valoración del egreso dentro del Nivel Institucional o hacia un Nivel Semi Institucional, se realiza por la intervención el Consejo de Valoración, mediante acuerdo debidamente motivado. Lo anterior según los procedimientos establecidos por la normativa vigente.

### **Capítulo III.**

#### **Normas Generales del Régimen de Máxima Seguridad**

#### **Artículo 11. Disciplina.-**

El régimen disciplinario parte del compromiso y deber de la persona privada de libertad, de respetar las normas internas que se le indiquen en el momento de su ingreso y que se fundamenta en la normativa existente.

Su finalidad primordial será la de garantizar la seguridad y la consecución de una convivencia asertiva. Asimismo, su aplicación no se encamina a suspender derechos fundamentales de la población penal, sino a variar la forma y condiciones en las cuales se da acceso a esos derechos, haciendo énfasis a la resolución alternativa de los conflictos disciplinarios administrativos.

## **Artículo 12. Objetos permitidos.-**

Las personas privadas de libertad únicamente podrán conservar en sus espacios o en su poder los siguientes artículos:

- a) **Artículos de higiene personal:** un jabón, un rollo de papel higiénico, una rasuradora desechable, un peine plástico, un cepillo para dientes, un pasta dentrifica, un betún pequeño, un cepillo para betún de madera, un desodorante roll on en recipiente plástico, una bolsa de detergente para ropa, un mecate para tender ropa, una colonia pequeña en recipiente plástico, dos paños medianos, un basurero plástico.
- b) **Artículos de cama:** Dos sábanas, una cobija, dos fundas, una almohada, un toldo de marquiset.
- c) **Artículos de vestir:** cuatro pantalones, cuatro camisas, dos pantalonetas, siete calzoncillos, cinco pares de medias, dos suéter, un par de tenis, un par de zapatos de vestir sin cordones, ni cambriones ni suelas gruesas, un reloj de pulsera. Anteojos o prótesis por prescripción médica.
- d) **Artículos personales:** juegos de mesa, un radio de transistores pequeño o un walkman o un diskman, un televisor de catorce pulgadas por espacio, puede tener acceso a los medios escritos de prensa, pero no acumularlos en la celda y cinco mil colones en efectivo.
- e) **Artículos de estudio:** una silla plástica por privado de libertad, tres cuadernos, dos libros o revistas de lectura, los libros que correspondan al estudio en que participan, una Biblia, un rosario, dos lápices de minas negras, dos lapiceros de plástico, una regla de plástico, un borrador, un tajador de plástico.
- f) **Alimentos:** diez paquetes individuales de galletas, cuatro envases de líquido desechables, dos paquetes de cigarrillos, un paquete de confites, un encendedor plástico. Cantidad pequeña de frutas

permitidas, sobres de té y bolas pequeñas de azúcar. Asimismo, un plato plástico, cubiertos plásticos, un vaso plástico, un recipiente plástico para agua

- g) **Depósito externo:** Se ubicará entre celdas un armario para que el privado de libertad pueda tener en forma adicional la misma cantidad de objetos definidos en lo incisos que regulan el aseo personal y los alimentos. El preso y la policía penitenciaria llevarán una boleta detallada de los artículos y su movimiento. Podrá tener un espejo, un plancha, un balde plástico pequeño para lavar ropa,

#### **Artículo 13. Encomiendas.-**

Las encomiendas que remitan las personas externas durante la semana seguirán su trámite cotidiano, y deben respetar la lista y cantidad de objetos permitidos indicados en el artículo anterior, por lo que para su recepción debe coordinarse con la policía penitenciaria de máxima seguridad.

#### **Artículo 14. Alimentación.-**

Se suministrará en su celda, con los siguientes horarios: el desayuno entre las seis y treinta y siete y treinta horas, el almuerzo entre las once y treinta y las doce y treinta horas, una merienda entre catorce y quince horas, y la cena entre las diecisiete y dieciocho horas.

#### **Artículo 15. Aseo e higiene.-**

Las personas privadas de libertad tienen la obligación de mantener su aseo personal, y limpiar su celda, para lo cual la policía penitenciaria les facilitará los implementos de limpieza necesarios y los retirará posteriormente. Asimismo, Dispondrán de un baño para su aseo personal con un horario de las seis a la ocho horas.

### **Capítulo IV**

#### **De la Atención Técnica Profesional.**

#### **Artículo 16. De la Atención Técnica y profesional.-**

En el caso de las personas indiciadas ubicadas en este ámbito deber tener un Plan de Acciones Inmediatas que permita un mantenimiento general que atienda el riesgo de la prisionalización preventiva.

En el caso de las personas sentenciadas se debe tener un Plan de Atención Técnica y Profesional, que permita el desarrollo de una programación para la atención de las necesidades básicas y las específicas que se determinen en su ingreso.

Los procesos de atención profesional se realizarán individualmente y en grupos pequeños en los ejes de educación, salud, recreación, convivencia y violencia. El equipo técnico-profesional que labora en este ámbito, trabajará en los espacios

definidos, con la seguridad del caso, en forma programada y sistemática, los días y horas señaladas para la intervención a realizar.

#### **Artículo 17. Trabajo.-**

El trabajo se orientará según lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de la Dirección General de Adaptación Social, incisos a y d, los cuales refieren a la formación, la educación formal e informal. Asimismo, esas actividades le permitirán obtener la opción al descuento de la pena.

#### **Artículo 18. Educación.-**

Es un instrumento básico de atención de este ámbito, y estará orientado a la formación, educación académica y educación no formal. Se desarrollará en forma individual o en grupos de cuatro personas, en forma sistemática y programada, y en condiciones adecuadas de seguridad.

#### **Artículo 19. Salud.-**

En aras de resguardar el derecho fundamental a la salud, se debe garantizar la visita semanal por parte del personal del área de Salud del Centro Penitenciario al régimen de Máxima Seguridad. Y el acceso a la atención en emergencias cuando se requiera.

En caso de atención médica al exterior de dicho régimen, se deberá ejercer bajo condiciones adecuadas de seguridad.

#### **Artículo 20. Recreación.-**

Las personas privadas de libertad, deberán y podrán permanecer en sus patios de aseo de las siete horas a las diecisiete horas.

Asimismo, tendrán derecho a actividad deportiva, en el gimnasio del ámbito, mediante pequeños grupos y en condiciones de seguridad. La frecuencia de dicha actividad será valorada por el Director del régimen, tomando en cuenta el ajuste a la normativa interna, así como la capacidad para interactuar con otros privados de libertad, y una actitud de respeto y compromiso. Para su recreación también podrá contar con los artículos personales descritos en el artículo 12, inciso d) , del presente Reglamento.

#### **Artículo 21. Atención Específica.-**

Cada privado de libertad será abordado en forma específica y sistemática en el desarrollo de sus habilidades personales y sociales, y en sus necesidades de intervención psicológica.

#### **Artículo 22. Relaciones con el exterior.-**

Puede convivir con sus visitantes, según lo establece el reglamento, cuatro horas cada quince días, para lo cual se le asignará el día y las horas. Se realiza en el espacio diseñado para tal efecto, sea el patio de visita externo, o en los locutorios, según sea necesario. Tiene derecho a la visita íntima, durante un lapso máximo de cuatro horas cada quince días. Tiene acceso a sus abogados defensores, autoridades jurisdiccionales, o de control administrativo, en los locutorios u otros sitios autorizados, según se establece en los reglamentos, circulares y directrices vigentes.

Asimismo, se podrán relacionar con grupos voluntarios en un lapso no mayor de dos horas por semana como máximo. Además tendrán acceso al teléfono público en un lapso máximo de 10 minutos dos veces a la semana, guardando las respectivas medidas de seguridad.

## **Capítulo V**

### **Aspectos Funcionales de la Seguridad Penitenciaria en el Régimen de Máxima Seguridad**

#### **Artículo 23. Seguridad Penitenciaria.-**

La seguridad penitenciaria, es un concepto que se define; como las condiciones físicas o de cualquier otra naturaleza que garanticen los derechos de las personas, la custodia de los bienes, y la protección de la información en los centros penitenciarios y los espacios que se relacionen con ellos. Su desarrollo es responsabilidad del director del Régimen, de los miembros de la Policía Penitenciaria, y del personal no policial, y del personal que tenga que ingresar a estas instalaciones. En general, la seguridad involucra al personal de seguridad, técnico, profesional y administrativo.

#### **Artículo 24. Disposiciones generales.-**

La seguridad en este espacio de contención se desarrollará mediante una estricta observancia de los principios y mecanismos de seguridad, entre los cuales están los siguientes:

- a) Las normas de seguridad incorporan a toda persona que de una u otra forma se relacione con este establecimiento.
- b) Las normas de seguridad tienen como meta la prevención de todos los riesgos que disminuyan la capacidad de cumplimiento de los fines del régimen de máxima seguridad.
- c) Las normas, procedimientos y disposiciones de seguridad, son de carácter obligatorio para todo el personal relacionado con el régimen, sin distinción de su situación o jerarquía. La violación a estas disposiciones implicará la aplicación del procedimiento disciplinario establecido en la Institución.
- d) Es deber, respetar y hacer que se respeten, la definición de las zonas de seguridad restringidas, semi- restringidas y públicas, así como los pasillos de circulación, para lo cual se definirá una identificación con diferentes niveles de seguridad, así como también los horarios dispuestos para los visitantes y funcionarios que ingresen y permanezcan en el ámbito.
- e) El personal del ámbito debe conocer claramente el funcionamiento y la organización del régimen, así como en forma individual, sistemática y profunda a cada persona privada de libertad ubicada en este régimen.
- f) El uso de la fuerza se fundamenta en un proceso sostenido y creciente para la toma de acciones inmediatas, lo autorizará exclusivamente el Director del Régimen o el funcionario de la policía penitenciaria de mayor rango que esté a cargo en caso de ausencia del primero, siguiendo del protocolo definido. El uso de la fuerza será racional, proporcional, y estar dentro del marco legal establecido.

- g) Para el desarrollo de operativos, éstos deben ser previamente autorizados por la Dirección General de Adaptación Social y la Dirección de la Policía Penitenciaria, en coordinación con el Despacho Ministerial.
- h) En casos de atrincheramiento debe aplicarse el protocolo institucional
- i) El Comité de Manejo de Crisis del régimen deber estar en capacidad de ejecutar el Plan de Manejo de Emergencias y Riesgos, según lo establecido institucionalmente.

#### **Artículo 25. Ingreso a instalaciones.-**

El personal que puede ingresar a estas instalaciones son los siguientes:

- a. Personal que labora en el régimen de máxima seguridad, el nivel jerárquico del Centro Penitenciario La Reforma. (director, subdirector, administrador jefe de seguridad)
- b. Personal jerárquico de la Dirección General de Adaptación Social (Director y Subdirector General, Directora o Director Administrativo, Dirección de la Policía Penitenciaria, Miembros Titulares del Instituto Nacional de Criminología, Coordinador del Nivel Institucional)
- c. Personal jerárquico de la Administración Central, del Ministerio de Justicia (Ministro, Viceministro, Oficial Mayor, Dirección Jurídica, Dirección de Auditoría)
- d. Las autoridades jurisdiccionales de control, podrán ingresar previa coordinación con el Director del Régimen.
- e. Aquellos autorizados por la Dirección del régimen, en coordinación con la Dirección del Centro.

El personal que ingrese al este espacio, deberá sujetarse a las normas de seguridad establecidas al efecto.

Para cualquier otro funcionario o funcionaria, este espacio es restringido o prohibido según lo valore el Director del Ambito en coordinación con la Dirección del Centro. Las instalaciones y dispositivos de seguridad y custodia no se podrán fotografiar o filmar, ni dar a conocer a personas que no tengan la autorización de la Dirección General de Adaptación Social.

#### **Artículo 26. Operativo de Seguridad.-**

El operativo de seguridad se efectuará en el Ambito D de la siguiente forma:

- a. S desarrolla los perímetros externos y internos necesarios para la custodia.
- b. SE desarrollarán los sistemas manuales y electrónicos necesarios para aumentar el nivel de seguridad.
- c. El egreso de la celda individual será con previo esposamiento, y la utilización de las esposas de cintura.
- d. Se realizan sistemáticamente inspecciones y actividades básicas de control de la Policía

- Penitenciaria, en los diferentes espacios y personas en una relación de seguridad.
- e. La comunicación es fundamental en la acción policial dentro de este régimen.
  - f. Se cuenta con una serie de equipamiento, que permita el control de los incidentes críticos.
  - g. A las celdas y sus respectivos pasillos, solo podrán ingresar la policía penitenciaria y el Director del Régimen. Cualquier otra persona, sea un Superior Jerárquico o funcionario que por labores lo requiera, podrá hacerlo previa coordinación con el Director del Régimen y el Jefe de Seguridad en servicio. En caso de miembros de grupos voluntarios, podrán ingresar a esa zona previa autorización por parte del Consejo de Valoración.
  - h. Sin excepción, toda persona que ingrese a las instalaciones del régimen de Máxima Seguridad debe ser requisada mediante el procedimiento de cacheo personal y con el equipo electrónico disponible. Sin excepción toda persona que ingrese al edificio, debe dejar teléfonos celulares, beepers y cualquier otro artículo no permitido al interior del régimen.

#### **Artículo 27. Personal del régimen de máxima seguridad.-**

El personal que conforma dicho régimen se compone del personal administrativo, profesional y de seguridad, los cuales dependerán jerárquicamente del Director del Régimen.

#### **Artículo 28.- Funciones.-**

Entre las funciones ha realizar por los diferentes funcionarios esta la atención profesional encaminada en lineamientos estratégicos de ofrecer oportunidades de crecimiento personal, minimizar los efectos de la rutina desgastante del internamiento, y crear un ambiente lo más favorable posible, la acción administrativa se encamina a satisfacer las necesidades de alimentación, aseo e higiene, y soporte para la labor a realizar, la acción policial encamina sus funciones a la de custodia de los procesos de atención profesional individual o grupal, atención médica, llamadas telefónicas, actividades deportivas, ingreso de voluntarios, visita conyugal, visita general y visita de abogados, así como los procedimientos básicos de control de personas al ingresar a la unidad, requisa de celdas, requisa de presos, revisión de camas, barrotes techos, patios, recuentos diarios, entre otros que se definen en los reglamentos circulares y directrices vigentes.

## **Capítulo VI**

### **Disposiciones finales**

#### **Artículo 29. Normas supletorias.-**

En lo no regulado por el presente Reglamento, se seguirá lo dispuesto por el Reglamento de la Dirección General de Adaptación Social, la Ley que Crea la Dirección General de Adaptación Social, así como la normativa Nacional e Internacional vigente que rige la materia.

#### **Artículo 30. Obligatoriedad.-**

Las presentes disposiciones son de acatamiento obligatorio, siendo que la Institución elaborará los manuales internos que se consideren necesarios para la adecuada operación de este régimen.

**TRANSITORIO UNO:** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Circular, mientras no sea publicado el Decreto del presente Régimen de Máxima Seguridad; las ubicaciones deberán ser ratificadas por el Consejo de Valoración del Régimen.

#### **VIGENCIA.-**

Las presentes disposiciones rigen a partir del 06 de diciembre del 2005.